

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**DERECHO CONSUETUDINARIO GARIFUNA SOBRE  
LA POSESION Y EL USO DE LAS PLAYAS  
EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO  
DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO GERARDO ELLINGTON LAMBE**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Septiembre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidente:	Lic. Carlos Rubén García Peláez
Vocal:	Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez
Secretaria:	Licda. Eunice Mendizábal

***Segunda Fase:***

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Secretaria:	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Facultad  
11/09/97



3724-97

Guatemala, 11 de septiembre de 1997

Señor Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

11 SET. 1997

**REGIBIDO**  
Hora 17 Minutos 30  
OPICIAL

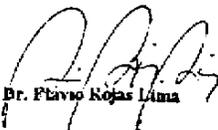
Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de fecha 27 de agosto de 1996, emitida por el Decanato a su digno cargo, por la cual se me designó como asesor de tesis del Bachiller MARIO GERARDO ELLINGTON LAMBE, quien elaboró el trabajo intitulado Derecho Consuetudinario Garífuna sobre la Posesión y el Uso de las Playas en el Perimetro Urbano del Municipio de Livingston, Departamento de Izabal, me permito informarle lo siguiente:

- a) El trabajo en cuestión aborda un tema novedoso que, además, resulta muy útil y oportuno en el contexto de los cambios sociopolíticos derivados de los Acuerdos de Paz, suscritos recientemente por el Gobierno y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).
- b) Dentro del mismo contexto citado y en relación más específica con los Derechos de los Pueblos Indígenas de Guatemala (mayas, xincas y garífunas), el trabajo analiza tópicos de especial relevancia, como, por ejemplo, la viabilidad del Derecho Consuetudinario en Guatemala, el derecho de propiedad en las playas del Atlántico en la región habitada por el pueblo garífuna, así como algunos problemas adicionales que atañen a las interrelaciones entre los distintos grupos étnicos que conforman la sociedad guatemalteca.
- c) No obstante el carácter pionero del estudio, el autor ha manejado una bibliografía adecuada y formula las conclusiones y recomendaciones que, a su juicio, son pertinentes.
- d) El trabajo, por consiguiente, está llamado a provocar el necesario interés, principalmente en los sectores políticos y académicos del país, así por su contenido teórico como por sus planteamientos pragmáticos.

Con base en los razonamientos anteriores, el suscrito opina que el trabajo del Bachiller Mario Gerardo Ellington Lambe llena los requerimientos reglamentarios respectivos y puede admitirse para los trámites y objetivos para los que fue elaborado.

Sin otro particular, aprovecho esta oportunidad para expresar al Señor Decano mi alta consideración y respeto.

  
Dr. Flavio Rojas Lima

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES; Guatemala, uno de octubre de mil novecientos  
noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. ROLANDO LOPEZ GODINEZ para  
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller  
MARIO GERARDO ELLINGTON LAMBE y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente.-----

alnj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FOTOCOPIADO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Callejón Universitario, Zona 12  
GUATEMALA, CENTROAMÉRICA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y  
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del bachiller MARIO GERARDO  
ELLINGTON LAMBE intitulada "DERECHO CONSUETUDINARIO GARIFUNA  
SOBRE LA POSESION Y EL USO DE LAS PLAYAS EN EL PERIMETRO URBANO  
DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL" Artículo 22  
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis.-----

/glc.



Licenciado ROLANDO LOPEZ GODINEZ.  
21 Calle 7-61 zona 1, 2do. Nivel.  
Ciudad.  
Telefax: 2537032.



2936-48

Guatemala, 2 de Septiembre de 1,998.

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATIA VEDA  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 4 SET. 1998

**RECIBIDO**

Horas: 19 Minutos: 27

Oficial: \_\_\_\_\_

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha uno de octubre de 1,997 ----- en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller MARIO GERARDO ELLINGTON LAMBE, me permito informar a usted:

El trabajo de Tesis del Bachiller MARIO GERARDO ELLINGTON LAMBE lo revisé detenidamente, en una primera fase del proceso, habiéndole hecho numerosas observaciones tanto de fondo como de forma para centrar el trabajo de tesis en la temática general específica que investigó y documenta en este trabajo.

El artículo 92 de la Constitución Política de la República preceptúa que a la Universidad de San Carlos de Guatemala le corresponde difundir la cultura y que: "PROMOVERA por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales". Atendiendo al contenido de la norma anterior, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala debe estudiar, investigar y analizar todos -

los fenómenos y hechos normativos que regulan la vida de los guatemaltecos y no sólo el orden formal y estatal, en atención a la práctica del Positivismo Jurídico; de manera que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, está obligada a investigar la problemática del pluralismo jurídico o diversidad jurídica que en la realidad histórica y concreta de la nación guatemalteca existe.

El estudio del DERECHO CONSUETUDINARIO no es ajeno a los estudios positivistas del Derecho en nuestra facultad, ya que, tradicionalmente, en la enseñanza del Derecho, hemos estudiado esta categoría científica tanto en la Introducción al Estudio del Derecho, como en los cursos de Historia del Derecho y, fundamentalmente, en la Filosofía del Derecho.

Lamentable e históricamente tuvo que ocurrir el conflicto armado de 36 años en nuestra sociedad y que culminó justamente el 29 de Diciembre de 1996 para que en los acuerdos de Paz suscritos se mencionara oficialmente la necesidad del estudio del Derecho Consuetudinario y su inclusión en el orden jurídico vigente. Esa es la importancia de este trabajo de tesis; puesto que no se concreta, como en numerosos casos, a la copia sistemática de Bibliografía ajena, sino el suscentante e investigador va a la realidad a estudiar el Derecho Consuetudinario Garifuna de uno de los municipios con mayor tradición cultural como lo es LIVINGSTON, Izabal.

El trabajo de tesis del Bachiller MARIO GERARDO ELLINGTON LAMEE incluye un enfoque teórico del Derecho Consuetudinario; así como un análisis de la Legislación estatal que se re-



3/

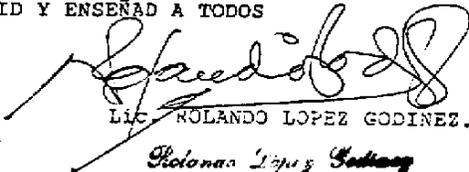
fiere a la problemática investigada; se describen los resultados de campo y se realiza un análisis muy acertado, con lo cual se atribuyen a las conclusiones pertinentes y sus respectivas recomendaciones.

El trabajo de tesis del Bachiller MARIO GERARDO ELLINGTON LANEE, es meritorio, original en la temática y problemática y útil como aporte teórico en la actual coyuntura de reforma constitucional, así como aporte científico en el análisis de la realidad jurídica guatemalteca; por las anteriores razones APRUEBO el trabajo de tesis del Bachiller MARIO GERARDO ELLINGTON LANEE y consigno mi expresa felicitación.

Al aprobar el trabajo de tesis, consecuentemente, estimo que reúne sobradamente los requisitos para ser aceptado como tesis y en mi calidad de Revisor indico que puede ser discutido en su examen de graduación profesional.

De Ud., deferentemente.

" DID Y ENSEÑAD A TODOS "

  
LIC. ROLANDO LOPEZ GODINEZ.

*Rolando Lopez Godinez*  
ABOGADO Y NOTARIO



## **ACTO QUE DEDICO:**

### **A DIOS TODOPODEROSO**

Por ser fuente de luz inagotable en mi vida.

### **A MIS ANCESTROS**

Por su guía y protección.

### **A MIS HIJOS**

Wenses Emenigui, Iney Calixto, Laudy Areiny.

### **A MI ESPOSA**

Laudy Rojas Bermúdez

*Por su amor y comprensión.*

### **A MI MAMA**

Otilia Lambe Arriola.

### **A MIS ABUELOS**

Dorotea Arriola y Calixto Lambe

*Por su constante e invaluable apoyo.*

### **A MIS TIOS, EN ESPECIAL**

María y Francisco Lambe

Roberto y Moisés Ellington

### **A MI PAPA**

Gerardo Ellington Avila

## **A MIS HERMANOS**

Jorge, Miriam, Guillermo, Aida, Wilder, Guisela, Mario y Elvin

## **A MIS PRIMOS, EN ESPECIAL**

Yanira, Tatiana, Milton, Iván, Doroty, Gregorio, Dr. Lucio y Dra. Claudina.

## **A MIS AMIGOS**

Grupo Despertar Garífuna Sánchez Díaz; Organización Negra Guatemalteca; Oficina Paz y Justicia, Vicariato de Izabal; Licenciados: Libio Centino, Alfonso Arrivillaga y Familia, Mario Porta Navas, Claudia Molina, Benedita Silva y Félix González (Q.E.P.D.), Sr. Isidro Sánchez; Dorcy Moreira (Q.E.P.D.).

## **A USTED QUIEN LO RECIBE**

Cariñosamente

## **A MI FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

## **A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

# INDICE

Pág.

<b>Introducción</b> .....	1
<b>I. Fundamentación Doctrinaria del Derecho Consuetudinario (Marco Teórico)</b> .....	1
I.1. Conceptualización .....	1
I.2. Definiciones .....	3
I.3. Elementos .....	3
I.4. Principios y Ventajas del Derecho Consuetudinario .....	5
I.5. Ambitos de Aplicación del Derecho Consuetudinario .....	7
I.6. Naturaleza Jurídica del Derecho Consuetudinario .....	9
I.7. Relaciones del Derecho Consuetudinario con el Derecho Escrito o Codificado .....	9
I.8. Diferencias Fundamentales entre el Derecho Consuetudinario y el Derecho Escrito o Codificado .....	11
I.9. Importancia del Estudio del Derecho Consuetudinario ....	12
I.10. Fundamentación Jurídica del Derecho Consuetudinario .	13
<b>II. Fundamentación Jurídica y Doctrinaria del Derecho de Posesión y el Derecho de Uso</b> .....	17
II.1. Derecho de Posesión .....	17
II.1.1. Conceptualización .....	17
II.1.2. Definición .....	18
II.1.3. Elementos de la Posesión .....	18

II.1.4.	Naturaleza Jurídica .....	18
II.1.5.	Clasificación del Derecho de Posesión .....	18
II.1.6.	Protección Posesoría .....	19
II.1.7.	Leyes que Regulan la Posesión .....	20
II.2.	Derecho de Uso .....	20
II.2.1.	Conceptualización .....	20
II.2.2.	Definición .....	21
II.2.3.	Generalidades .....	21
II.2.4.	Regulación Legal del Derecho de Uso .....	22
<b>III.</b>	<b>Características Generales del Municipio de Livingston, Departamento de Izabal .....</b>	<b>23</b>
III.1.	Extensión y Localización Geográfica .....	23
III.2.	Características Físicas y Climatológicas .....	23
III.2.1.	Topografía y Tipos de Suelos .....	23
III.2.2.	Clima .....	24
III.3.	Hidrografía .....	24
III.4.	Orografía .....	25
III.5.	Vías de Comunicación .....	25
III.6.	Medios de Transporte .....	26
III.7.	División Administrativa .....	26
III.8.	Administración Municipal .....	26
III.9.	Economía .....	27
III.10.	Población .....	27
III.11.	Educación .....	28
<b>IV.</b>	<b>Características de la Población Garífuna del Municipio de Livingston, Departamento de Izabal .....</b>	<b>29</b>
IV.1.	Reseña Histórica .....	29
IV.2.	El Idioma Garífuna .....	31
IV.3.	Religión Ancestral Garífuna .....	32
IV.3.1.	Estructura de la Religión Garífuna .....	33
IV.3.2.	Prácticas Religiosas Garífunas .....	34

V.	<b>Características de las Playas en el Perímetro Urbano del Municipio de Livingston, Departamento de Izabal .....</b>	<b>35</b>
VI.	<b>Normas Legales que se Relacionan con la Posesión y el Uso de las Playas en el Perímetro Urbano del Municipio de Livingston, Izabal .....</b>	<b>39</b>
VI.1.	La Constitución Política de la República .....	39
VI.2.	Ley Reguladora de las Reservas de la Nación y su Reglamento .....	40
VI.3.	Código Civil .....	40
VI.4.	Ley de Titulación Supletoria .....	40
VI.5.	Otras Normas Legales .....	41
VII.	<b>Derecho Consuetudinario Garífuna Sobre el Uso y la Posesión de las Playas .....</b>	<b>43</b>
VII.1.	Generalidades .....	43
VII.2.	Descripción de las Normas Sustantivas .....	45
VII.3.	Responsabilidades de Poseedores de terrenos Colindantes y Cercanos a las Playas .....	46
VII.4.	Prohibiciones .....	47
VII.5.	Normas Adjetivas (Práctica y Observancia) .....	47
VII.6.	Sanciones .....	49
VII.7.	Procedimientos .....	50
VII.8.	Definición .....	51
VII.9.	Elementos .....	51
VIII.	<b>Propuesta Normativa Sobre el Uso y Posesión de las Playas en el Perímetro Urbano del Municipio de Livingston, Departamento de Izabal .....</b>	<b>53</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>57</b>
	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>59</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>61</b>

# INTRODUCCION

El derecho consuetudinario está constituido por el conjunto de normas de tipo tradicional, no escritas, no codificadas y por naturaleza distintas al derecho positivo vigente. El derecho consuetudinario tiene una importancia fundamental en el ámbito de lo étnico, y se concibe como parte íntegra de la estructura social y cultural.

Para la ciencia jurídica la costumbre es fuente de Derecho; empero, por muchos años en la legislación vigente de Guatemala, la costumbre no es fuente de derecho y por lo tanto en este país la cultura y lo étnico constituyen esquemas distintos al derecho.

Debido a múltiples fenómenos que se registran en el medio guatemalteco, como la inaplicabilidad o poca aplicabilidad de la ley, las deficiencias y lagunas de éstas, etcétera, el derecho consuetudinario, no obstante ser ignorado legalmente, coexiste con el derecho vigente, y por tal motivo en la actualidad algunos profesionales han emprendido trabajos de investigación en dicha materia, especialmente en cuanto al derecho consuetudinario indígena, se refiere, aunque no precisamente en el ámbito de la cultura garífuna, en donde no existen trabajos de ese tipo.

El municipio de Livingston, Departamento de Izabal, que está enclavado en la Bahía de Amatique, en la desembocadura del Río Dulce, no es ajeno a la realidad de la diversidad étnica de este país. En el perímetro urbano del municipio, no obstante lo reducido de su territorio, coexisten fundamentalmente cuatro grupos étnicos, con grandes diferencias culturales; ellos son los q'eqch'ies, coolies (de ascendencia hindú), ladinos y garínagu; todas estas culturas le han dado una característica especial al lugar, sobre todo la cultura garífuna, que es la mayoritaria culturalmente hablando, no sólo en el municipio sino también en gran parte del

departamento de Izabal; aunque demográficamente constituye una minoría en todo el municipio. La cosmogonía del grupo étnico garífuna y su religión ancestral africana juegan papel importante dentro de su cultura y en su manejo del ecosistema, lo que a su vez es determinante en su territorialidad y en la concepción que sustentan los garinagu (plural de la palabra garífuna) acerca de la tenencia de la tierra, sus costumbres y rituales con relación a la misma, todo lo cual forma parte de lo que es el derecho consuetudinario de este pueblo.

El municipio de Livingston es rico en cuanto a su ecosistema; lo bañan aguas del Río Dulce y las aguas del Océano Atlántico; posee fauna y flora propias de la región y su conformación social, es parte importante en el manejo de este ecosistema. Por muchos años ésta fue una región desconocida para la mayoría de guatemaltecos y para el gran capital, ya que no existía interés en visitar ni invertir en el área. Sólo a partir de 1970 y con mayor fuerza a partir de 1980, empieza a cobrar importancia el lugar y a constituirse en un atractivo para la industria turística.

Las playas son elemento importante de dicho atractivo, y ellas tienen también gran valor en la cosmogonía y religión de la cultura garífuna, por lo que esta cultura las ha caracterizado con formas especiales de uso y posesión. En la actualidad dichas playas se pierden en forma acelerada, debido a que las mismas son sometidas al régimen de propiedad privada, por personas adineradas que día a día llegan al lugar en busca de parcelas para construir sus casas de recreo y esparcimiento, implantando formas de uso y posesión distintas a las tradicionales, y contrarias al derecho consuetudinario garífuna que las ha regulado desde antaño, y a falta de una normatividad formal por parte del Estado.

En el presente trabajo, partiendo de una fundamentación jurídica y doctrinaria del derecho consuetudinario y de los derechos de uso y posesión; así como de una caracterización muy general del municipio de Livingston y de la cultura garífuna, se describen las normas legales que se relacionan con el uso de las playas y la posesión de las mismas en el perímetro urbano del referido municipio. Como punto fundamental se describe y analiza el derecho consuetudinario garífuna sobre el uso de las playas y la posesión de los lotes cercanos a las mismas. Por último, sin constituir una propuesta de ley, se recomiendan algunos elementos que deben ser tomados en cuenta para la formulación de un cuerpo legal que

norme el objeto de estudio.

En la presente investigación se pretende aportar algunos elementos para el conocimiento y estudio del derecho consuetudinario y la cultura garífuna en general, y promover la continuación de los estudios sobre el tema. Se espera que los resultados de la investigación puedan servir a profesionales, docentes, estudiosos del tema y especialmente a los garinagu y, particularmente, que puedan servir para la preservación y recuperación de un recurso natural, que enriquece a la región, como son las playas. Se persigue, asimismo, contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural del pueblo garífuna. ITARALA.

# **I. FUNDAMENTACION DOCTRINARIA DEL DERECHO CONSUECUDINARIO (MARCO TEORICO)**

## **1.1. Conceptualización**

De acuerdo con la etimología de la palabra, consuetudinario viene "del latín consuetudo-dinis, derivado del verbo consuesco-ere 'acostumbrar' 'tener la costumbre' compuesto de con-suesco-ere 'acostumbrarse a algo' Couture, (mencionado por Guisela Mayén, 1995:6).

El derecho consuetudinario está constituido por las prácticas jurídicas popular y generalmente aceptadas. Couture (mencionado por Guisela Mayén 1995:6) señala que desde antiguo el derecho consuetudinario fue, según Ulpiano, "el tácito consenso del pueblo, revelado por larga y constante práctica".

Los romanos llegaron a más, permitiendo que la costumbre pudiera alegarse en contra del derecho formal emanado del Senado de los Pretores, siempre que aquélla se acompañara de la opinión favorable de que jurídicamente era observable. (Guisela Mayén, 1995:6). El derecho consuetudinario contiene las reglas de derecho que valen y se aceptan porque las ha impuesto la tradición y no la autoridad del legislador.

La expresión derecho consuetudinario es usada para referirse a la costumbre jurídica o legal, o a un sistema jurídico alternativo. El derecho consuetudinario tiene una importancia fundamental en el ámbito de lo étnico y se concibe como parte integral de la estructura social y cultural.

Generalmente el concepto se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas, no codificadas y por naturaleza distintas al derecho positivo vigente, en un país determinado. Esta definición puede implicar que el derecho consuetudinario es anterior, en

términos históricos, al derecho codificado. En efecto, en diversos países europeos, el derecho positivo incluye elementos del derecho consuetudinario anterior (Stavenhagen, 1990:29). En esta concepción subyace un criterio evolucionista: el derecho consuetudinario se transforma en el derecho positivo de origen estatal, o es absorbido por éste, que representaría una etapa superior en la evolución del derecho. (Stavenhagen, 1990:29).

Algunos autores sostienen que el derecho consuetudinario no es precisamente indígena sino más bien propio de comunidades campesinas (Vidal, 1988 y Brandt, 1986 mencionados por Stavenhagen, 1990:35). Esta afirmación plantea la vieja discusión sobre si determinados fenómenos sociales deben ser considerados como étnicos o fenómenos de clase. (Stavenhagen, 1990:35). Si bien el derecho alternativo entre los sectores populares de América Latina es un fenómeno digno de ser analizado en detalle, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas merece particular atención porque está estrechamente vinculado a otros fenómenos de la cultura y de la identidad étnica, tales como la estructura familiar, social y religiosa de la comunidad, la lengua y los valores culturales propios. (Stavenhagen, 1990:35). La vigencia del derecho consuetudinario indígena constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente. Y por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas. (Stavenhagen, 1990:35).

La expresión 'derecho consuetudinario' no es aceptada universalmente. Hay quienes prefieren hablar de costumbre jurídica o legal, o de sistema jurídico alternativo. (Stavenhagen, 1990:29). Actualmente en Guatemala, los movimientos y organizaciones indígenas, prefieren utilizar la frase "derecho maya".

La referencia a la costumbre no es fortuita. Por una parte, la ciencia jurídica acepta que la costumbre es una fuente del derecho. Por otra parte, lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso, etcétera), a diferencia de las leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, generalmente, es el Estado. (Stavenhagen, 1990:30).

## **1.2. Definiciones**

El derecho consuetudinario está constituido por el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas, no codificadas, y por naturaleza distintas al derecho positivo vigente, en un país determinado. (Stavenhagen, 1990:29).

El derecho consuetudinario asimismo, es un sistema jurídico que, de acuerdo con la cultura propia de una comunidad o un pueblo, define: a) normas para ordenar la vida social en general; b) acciones perjudiciales o delictuosas; c) las sanciones para estas acciones delictuosas o perjudiciales; d) cómo y ante quien el perjudicado debe buscar satisfacción o reparación; y e) cómo deben aplicarse estas sanciones y quién debe aplicarlas. Estas normas jurídicas, que regulan directa o indirectamente la vida social de los pueblos, son derecho consuetudinario positivo, porque son normas jurídicas de observancia general. Y constituyen derecho vigente, únicamente cuando el Estado las declara obligatorias. (Guisela Mayén, 1995:7).

El derecho consuetudinario puede ser definido como la norma jurídica que resulta de una práctica general, constante y prolongada, concerniente a una determinada relación de hecho y observada en la convicción de que es jurídicamente obligatoria. (Sosa, 1970, mencionado por Stavenhagen, 1990:263).

Derecho consuetudinario indígena "es el conjunto de normas que regulan las relaciones sociales en las comunidades indígenas, con base en las costumbres jurídicas". (Stavenhagen, 1990:35). Esto no significa que el derecho consuetudinario sea un sistema normativo paralelo (puesto que es más un subsistema y, en esa medida, se encuentra subordinado) al sistema oficial de derecho escrito promulgado por el Estado, sino más bien se trata de normas que operan en forma alternativa al derecho oficial o también (en casos concretos) en forma complementaria, cuando se presentan litigios o conflictos de índole jurídica. (Stavenhagen, 1990:264).

## **1.3. Elementos**

El derecho consuetudinario posee también los elementos subjetivos

vo y objetivo. El subjetivo, o sea la convicción de su obligatoriedad; el objetivo, que equivale a su práctica prolongada.

Los conceptos, creencias y normas culturalmente definidos son consuetudinario-jurídicos, si cumplen al mismo tiempo con dos condiciones: a) si son en la actualidad y han sido durante un tiempo considerable, ampliamente reconocidos como obligatorios por la propia comunidad (son socialmente aceptados, respetados y cumplidos) –elemento subjetivo–; y b) si han sido puestos en práctica por varias generaciones –elemento objetivo–. (Guisela Mayén, 1995:7). Asimismo, las normas y prácticas consuetudinarias no deben haber sido creadas por el Estado ni por autoridades estatales, aunque pueden ser toleradas, aceptadas y cumplidas por el Estado y aun convertidas en leyes estatales (derecho positivo vigente). (Guisela Mayén, 1995:7).

A continuación se presenta una lista de los posibles elementos de un derecho consuetudinario, en la cual según el autor (Stavenhagen, 1990:31), no se pretende agotar dichos elementos; éstos podrían ser divididos entre aquellos que establecen normas legales, y los que definen derechos, delitos y sanciones:

- 1) normas generales de comportamiento público
- 2) mantenimiento del orden interno
- 3) definición de derechos y obligaciones
- 4) reglamentación sobre el acceso a recursos escasos y distribución de éstos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque)
- 5) reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajo, productos de la cacería, dotes matrimoniales)
- 6) definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra los individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público

- 7) sanción de la conducta delictiva de los individuos
- 8) manejo, control y solución de conflictos y disputas
- 9) definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública.

#### **I.4. Principios y Ventajas del Derecho Consuetudinario**

Cuando se abordan temas relacionados con el Derecho especialmente el derecho procesal, se estudian los principios en que se fundamenta la aplicación del derecho; por ejemplo se mencionan los principios de equidad, congruencia, economía procesal, igualdad, entre otros. Sin embargo, en la práctica forense, muchas veces se ven frustrados los anhelos de las partes procesales, cuando presentan sus alegatos, fundamentándose en dichos principios, en virtud de que en la realidad son inoperantes. Por ello al estudiar el derecho consuetudinario, se refiere a sus principios, caracterizándolos como ventajas, en virtud de que los mismos sí son funcionales en la práctica de los pueblos o grupos étnicos. Entre los principios del consuetudinario, se mencionan:

##### **a) Oralidad**

Dentro de la esfera del derecho consuetudinario, el lenguaje hablado juega papel preponderante; la mayoría de las actuaciones y diligencias son en forma oral o hablada; la misma conservación o existencia de dicho derecho se debe a la tradición oral de los pueblos, y se transmite de generación en generación. La resolución de conflictos, pleitos, así como la toma de decisiones con relación a problemáticas o asuntos de trascendencia para la comunidad, se realizan en torno a deliberaciones con la participación oral de miembros o representantes de los distintos sectores.

Lo anterior no significa que se descarta totalmente la forma escrita; por ejemplo: en la comunidad garífuna de Livingston, existen personas que por tradición se encargan de registrar (apuntar) fechas de acontecimientos importantes, quienes gozan de credibilidad en la comunidad, y se les puede hacer consultas sobre fechas de nacimientos y defunciones, especialmente.

En las conciliaciones se usa el idioma propio de los interesados y se evita con ello los problemas de comunicación de la barrera idiomática, evitándose el riesgo de una interpretación deformada o interesada. (López Godínez, Rolando: 1994:12).

#### **b) Economía**

Para los comuneros la aplicación del derecho consuetudinario, implica ahorro o simplemente les evita la erogación de dinero para la resolución de sus conflictos; no ha necesidad de asistirse de abogados, peritos o expertos; y generalmente, los asuntos se ventilan en una sola reunión de la comunidad o del grupo (una sola audiencia), teniendo las resoluciones la característica de inapelable. Asimismo, para el Estado, también representa economía, en virtud de que quienes se encargan de la aplicación del derecho son personas electas por la misma comunidad y prestan sus servicios en forma adhonorem. Es del conocimiento general el presupuesto que asignan los Estados a la administración y aplicación de la justicia.

#### **c) Celeridad**

Las resoluciones en los procedimientos del derecho consuetudinario, se dictan en el menor tiempo posible; como se indica anteriormente, en la mayoría de ocasiones, una audiencia es suficiente para la toma de decisiones. En esa única audiencia se aportan todos los insumos o pruebas, y se practican todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos que se ventilan; se escuchan a las partes, los testigos, se reconocen o inspeccionan objetos, etcétera, e inmediatamente se resuelve. En la comunidad garífuna, sujeto de la investigación, el procedimiento de faltas, es aplicado generalmente en las organizaciones tradicionales (clubes o hermandades), o en la familia, cuando ambas partes pertenecen a las mismas, y en el procedimiento muchas veces es suficiente la declaración de los involucrados, para resolver sin necesidad de otras pruebas.

#### **d) Igualdad**

La igualdad de los seres humanos, incluso con otros seres de la naturaleza, es un principio invocado y pregonado por los ancestros,

ancianos y personas que practican su cultura ancestral. No podría ser en los procedimientos de resolución de conflictos o de toma de decisiones comunitarias donde esté ausente dicho principio. Cuando se acude a las autoridades comunitarias reconocidas en los grupos sociales, los interesados se ven fortalecidos y con la seguridad de que las resoluciones se emitirán con base en ese principio. Quizás sea más sencillo la observancia del principio de igualdad entre los grupos étnicos, porque comparten condiciones económicas, cosmovisión, costumbres, sentido de justicia, todas en forma igualitaria; sin embargo el convencimiento pleno, conciencia y sensibilidad de los operadores de justicia en las comunidades, son los factores determinantes para la existencia de este principio en todas las esferas de aplicación del derecho consuetudinario.

### **1.5. Ambitos de Aplicación del Derecho Consuetudinario**

Se ha establecido que el derecho consuetudinario no es un cuerpo estable y eterno de normas y reglas jurídicas formalmente reconocidas, y aunque se puede suponer que existen tantos derechos consuetudinarios como etnias indígenas específicas y diferenciadas. (Stavenhagen, 1990:39).

Sin pretender agotar la complejidad de los sistemas jurídicos propios de las culturas indígenas, pueden mencionarse, a título ilustrativo algunos grandes apartados:

1. **El derecho a la tierra.** Este tema incluye acceso, usufructo, distribución, propiedad y transmisión. Tradicionalmente, entre los pueblos indígenas, la tierra ha sido propiedad colectiva de la comunidad o del núcleo social. Este concepto arraigado de propiedad riñe, en primer lugar, con la noción de propiedad privada e individual de la tierra, introducida en la mayoría de los países latinoamericanos por el liberalismo económico del siglo pasado, y que aún se encuentra vigente en numerosas legislaciones. (Stavenhagen, 1990:40).

El concepto de propiedad colectiva o comunal de los grupos étnicos riñe también con la propiedad que el Estado nacional, heredero de la Colonia, reclama para sí, bajo formas de terrenos nacionales, baldíos o tierras fiscales, negando así derechos ancestrales de las etnias indígenas sobre terrenos ocupados pacíficamente desde tiempos inmemoriales. (Stavenhagen, 1990:40).

2. **La persecución de delitos, o sea el derecho penal.** Es bien sabido que el concepto y la identificación de un delito es la resultante de circunstancias históricas y de contextos culturales. Por ello no es sorprendente que, con frecuencia, lo que la ley nacional tipifica como delito no es tal para una comunidad indígena o, por el contrario, una infracción definida en una comunidad indígena (es decir, un delito en lenguaje jurídico) puede no ser reconocido así por la legislación penal vigente. (Stavenhagen, 1990:40).

3. **Procedimiento de administración de justicia.** Existe una amplia literatura etnográfica sobre las formas en que se manejan y resuelven conflictos y se imparte justicia en las comunidades indígenas. En éstas, en efecto, puede funcionar la autoridad política tradicional, por ejemplo, un consejo de ancianos no reconocido por las leyes nacionales, o algún intermediario aceptado por las partes para conciliar diferencias. Así, se ha advertido que en casos de disputas existen diferentes niveles de administración de la justicia a los que pueden acudir los interesados, de acuerdo con las normas tradicionales de la comunidad (Parlen, 1978 y Colare, 1982, mencionados por Stavenhagen, 1990:42). Cuando hay conflictos entre miembros de la propia comunidad indígena, los afectados utilizan generalmente las instituciones propias, es decir, el derecho consuetudinario.

En cambio, cuando se presenta un conflicto entre indígenas y no indígenas, entonces se recurre de preferencia a las instituciones nacionales. (Stavenhagen, 1990:42). Por la cantidad de abusos a que están expuestos, los indígenas tienden a evitar, cuando les es posible, acudir a los tribunales y ser juzgados por mestizos o ladinos. Pero también existen casos en los que se acude a los tribunales con el objeto de mantener vivo un litigio, o bien porque algunas de las partes en conflicto cree obtener alguna ventaja procediendo de esta manera.

En el medio guatemalteco, el derecho consuetudinario indígena, se hace más evidente, sin duda, en el ámbito del derecho civil, el penal y en lo que podría equipararse al derecho político. Respecto del derecho civil se pueden citar campos específicos, como el relativo a la personalidad y problemas concomitantes, el que se refiere al nombre y la identificación de la persona; la capacidad; el domicilio, la ausencia; la administración de bienes por los parientes; el derecho de familia en

general y el matrimonio; la separación y el divorcio; la unión de hecho; el parentesco; la patria potestad; la tutela; el registro civil, (principalmente el registro de matrimonio, tutelas, adopciones, uniones de hecho, etcétera); los bienes, la propiedad, y otros derechos reales, la sucesión hereditaria, el registro de la propiedad; el derecho de obligaciones; algunas formas contractuales, etcétera. (Rojas Lima, 1995:8). Posiblemente la institución civil más importante en función del derecho consuetudinario es el matrimonio. Numerosos estudios antropológicos y etnográficos sobre el mismo describen con detalles las características que presenta el matrimonio en las distintas comunidades. (Stavenhagen, 1990:269). Todas las materias enunciadas antes están debidamente reguladas en el Código Civil de Guatemala (derecho oficial), pero muchas de las normas de este cuerpo legal tienen muy poca o ninguna relación con los usos y prácticas que se han observado y se siguen observando en muchas comunidades indígenas, principalmente de las más aisladas y tradicionales. No es difícil, en muchas circunstancias, encontrar inclusive contradicciones flagrantes entre el derecho consuetudinario indígena y el derecho codificado del país. (Rojas Lima, 1995:8).

#### **1.6. Naturaleza Jurídica del Derecho Consuetudinario**

Existen desacuerdos entre los especialistas con respecto a la naturaleza del derecho consuetudinario. Como ya se ha mencionado, la idea simple de que el derecho consuetudinario existe como un conjunto coherente de normas y reglas no escritas, anterior y distinto al derecho positivo estatal, no es admitida en la actualidad. (Stavenhagen, 1990:33). "En la medida en que existe una relación asimétrica de poder entre la sociedad colonial y la sociedad colonizada, puede también hablarse, en la situación de pluralismo legal, de un derecho dominante y un derecho subordinado. Esta situación, tan característica de la época colonial, ha perdurado hasta la etapa postcolonial y es típica de muchos países independientes multiétnicos", (Stavenhagen, 1990:33), como el nuestro.

#### **1.7. Relaciones del Derecho Consuetudinario con el Derecho Escrito o Codificado**

Es preciso reconocer que la idea misma del derecho consuetudinario surge de nuevo en el momento en que las sociedades europeas establecen su dominio sobre pueblos no occidentales y tratan de imponer

su propio derecho a los pueblos sometidos. En otras palabras, la relación entre el derecho occidental (colonial y el derecho consuetudinario es históricamente una relación de poder entre una sociedad dominante y una sociedad dominada. (Stavenhagen, 1990:33). En Africa, el colonialismo británico se propuso codificar las costumbres jurídicas de las tribus colonizadas, con el objeto de facilitar la explotación colonial. De ahí que el derecho consuetudinario de muchos pueblos africanos haya sido resultado de los esfuerzos de juristas, funcionarios y administradores coloniales, así como de algunos antropólogos, quienes 'reconstruyeron' las normas consuetudinarias, a través de sus propios ojos, categorías y prejuicios (Hoker 1975, mencionado por Stavenhagen, 1990:33).

El derecho consuetudinario puede coexistir con el derecho positivo vigente, cuando menos durante algún tiempo. Esta coexistencia puede significar una adaptación mutua o bien puede representar un conflicto entre sistemas legales o jurídicos. (Stavenhagen, 1990:29). En los países en los que existe y es reconocido este pluralismo legal, cada uno de los sistemas jurídicos implicados puede ser aplicado a una población distinta, o bien el derecho positivo se aplica a ciertas esferas legales, mientras que el derecho consuetudinario se reserva a otras diferentes. Ambos derechos (positivo vigente y consuetudinario) entran en conflicto cuando regulan una misma materia.

Para la ciencia jurídica la costumbre es fuente de derecho; empero por muchos años en Guatemala, e incluso en la legislación actual, la costumbre no es fuente de derecho y por lo tanto, en nuestro país la cultura y lo étnico constituyen esquemas distintos al derecho.

En Guatemala, las relaciones entre el derecho positivo nacional y el derecho consuetudinario generalmente son de carácter conflictivo, (según se acepta en varios materiales bibliográficos) puesto que reflejan la naturaleza igualmente conflictiva de las relaciones interétnicas. Se trata, por otra parte de relaciones dialécticas; en un marco en que uno y otro derecho se rechazan, se niegan, se influyen, se complementan y hasta se definen reciprocamente. Es decir, de la misma manera como ocurre respecto de los principales grupos étnicos que conforman la sociedad nacional (Rojas Lima, 1995:23).

## **1.8. Diferencias Fundamentales entre el Derecho Consuetudinario y el Derecho Escrito o Codificado**

Lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso, etcétera), a diferencia de las leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, que generalmente es el Estado (Stavenhagen, 1990:29-30). La diferencia fundamental, entonces, estriba en que el derecho positivo está vinculado al poder estatal, en tanto que el derecho consuetudinario es propio de sociedades que carecen de Estado, o simplemente opera sin referencia al Estado. (Bohannon, 1965, citado por Stavenhagen, 1990:30). Esta distinción conduce a otra, igualmente fundamental. En las sociedades complejas (con Estado), el derecho constituye una esfera bien distinta y específica del resto de la cultura. Así, puede hablarse de derecho y sociedad como dos ámbitos que se relacionan pero que tienen un cierto grado de autonomía.

Otra diferencia señalada en muchas fuentes, consiste en que la justicia de tipo occidental busca castigar al culpable, mientras que en las comunidades indígenas se busca reconciliar y llegar a un compromiso entre las partes, con el objeto de conservar la armonía interna del grupo. El juzgado o tribunal, como espacio privilegiado para exponer quejas, dirimir conflictos y exigir justicia, es un producto del Estado de derecho, pero con frecuencia es ajeno a las costumbres y valores de las comunidades indígenas. (Stavenhagen, 1990:41).

En el área de administración de justicia se advierte más nítidamente el hecho de que, en las sociedades occidentales, lo jurídico se distingue formalmente de todo aquello que no lo es. En cambio, en las comunidades indígenas lo jurídico está totalmente imbricado en el resto de la estructura social y sólo un observador externo, utilizando sus propias categorías descriptivas y analíticas, podrá separar uno de otro. (Stavenhagen, 1990:41).

El derecho tiene sus normas y su lenguaje propios, así como sus especialistas profesionales; puede entenderse en términos de sí mismo, evoluciona de acuerdo con sus propias leyes internas, y puede ser

transferido como corpus acabado de una sociedad a otra. Los especialistas pueden ocuparse del derecho con escasa referencia o ninguna referencia al contexto social o cultural. De hecho, la mayoría de los tratados jurídicos se caracterizan precisamente por eso. De ahí que la sociología del derecho (y no de la ciencia estrictamente jurídica) que pretende colocar el derecho en su contexto social y cultural. (Stavenhagen, 1990:30). En cambio, la costumbre jurídica o el derecho consuetudinario en las sociedades tribales o menos complejas, no constituye una esfera diferente o autónoma de la vida en sociedad. Por el contrario, aquí lo jurídico se encuentra inmerso en la estructura social. No existe, por lo general, un aparato administrativo específico ni especialistas profesionales encargados de elaborar y/o aplicar el derecho. Los propios miembros de la sociedad no distinguen, con frecuencia, un ámbito específico de lo legal, distinto al ámbito que constituye el conjunto de costumbres y normas de comportamiento y de control social, y aun para los observadores extraños resulta a veces difícil trazar los límites de lo propiamente jurídico en estas sociedades. (Stavenhagen, 1990:30).

### **1.9. Importancia del Estudio del Derecho Consuetudinario**

Varias son las razones por las cuales resulta importante el estudio y conocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en América Latina. En primer lugar, porque el derecho consuetudinario es considerado generalmente como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo, por lo que su estudio es un elemento fundamental para el mejor conocimiento de las culturas indígenas del continente. En segundo lugar, porque junto con la lengua, el derecho (consuetudinario o no) constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo, nación o comunidad. (Stavenhagen, 1990:27). Cuando un pueblo ha perdido la vigencia de su derecho tradicional, ha perdido también una parte esencial de su identidad étnica, de su distinción como pueblo, aun cuando conserve otras características no menos importantes para su identidad. (Stavenhagen, 1990:28). El derecho consuetudinario repercute en la forma en que los pueblos indígenas gozan o, por el contrario, carecen, de derechos humanos individuales y colectivos, incluyendo lo que actualmente se llama los derechos étnicos o culturales. (Stavenhagen, 1990:28).

El derecho consuetudinario es objeto de atención por parte de dos

disciplinas de las ciencias sociales: la antropología y la ciencia jurídica. La primera se ha ocupado poco del tema, subsumiéndolo generalmente en la temática más amplia de la estructura social y política de los pueblos indígenas. Pocos antropólogos señalan la especificidad de lo jurídico en su tratamiento global del control social y la organización política. Sin embargo, hay notables excepciones y la antropología jurídica es una de las subdisciplinas de la antropología en la época actual. (Stavenhagen, 1990:28). En cuanto a los especialistas en derecho, generalmente ignoran o niegan la validez de lo que se puede llamar derecho consuetudinario, considerando que sólo la norma escrita o codificada, o sea, el derecho positivo del Estado, merece atención. (Stavenhagen, 1990:28).

Desde que surgió el interés por el estudio del derecho consuetudinario de los pueblos llamados "primitivos" en el siglo XIX, el mismo ha pasado por varias etapas y se han empleado diversas metodologías en su estudio. (Stavenhagen, 31). Más éxito ha tenido el estudio sistemático de casos concretos de conflictos y disputas y su resolución. El estudio de casos sigue siendo el recurso metodológico principal de los antropólogos para acercarse al derecho consuetudinario. A través del estudio de este método, el investigador descubre las normas y reglas jurídicas no solamente como enunciados abstractos sino como elementos vivos y dinámicos del derecho de una sociedad. (Stavenhagen, 1990:32).

Los casos conflictivos no se dan aisladamente, y los investigadores reconocen la necesidad de situar las disputas en su contexto histórico (diacrónico o longitudinal) y estructural (sincrónico). Cualquier conflicto que se llega a dirimir ante un tribunal local o una autoridad cualquiera, tiene una "prehistoria" y tendrá consecuencias sociales, además de la dinámica del conflicto mismo. (Gulliver 1969, mencionado por Stavenhagen, 1990:32). En el proceso jurídico interviene no solamente el complejo de reglas y normas jurídicas de que dispone la sociedad, sino también los valores culturales y las ideologías, y la personalidad de los actores individuales, así como el mundo de los signos, los símbolos y el lenguaje. (Gibbs, 1969 mencionado por Stavenhagen, 1990:33).

#### **1.10. Fundamentación Jurídica del Derecho Consuetudinario**

Los derechos humanos universales son aquéllos que están expuestos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, actual-

mente reconocida como un instrumento legal imperativo por toda la humanidad. (Stavenhagen, 1990:37).

A continuación se citan algunos de los postulados fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que sirven de sustentación jurídica al derecho consuetudinario:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre...

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...

Art. 13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado...

Art. 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente...

Art. 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado desde entonces por numerosos países latinoamericanos, entre ellos Guatemala, contiene enunciados como los siguientes:

Art. 1.1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico social y cultural...

Art. 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia... Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella... f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;...

Art. 27. En los Estados en que no existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En el ámbito interno, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se impulsa la plena vigencia de los Derechos Humanos, se afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; y se señala al Estado como responsable de la promoción del bien común. La Constitución en su parte dogmática, y más específicamente los artículos 1o. al 139, establece una serie de preceptos en los que se garantiza a todos los habitantes de la república los derechos y las garantías que se mencionan.

Especial referencia merece la incorporación de preceptos sobre el Derecho a la Cultura (Art. 57), la Identidad Cultural (Art. 58), la protección e investigación de la cultura, el patrimonio cultural y su protección (Arts. 60 y 61); la protección de los grupos étnicos, sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, traje, idiomas (Art. 66); la protección a las tierras -haciendo expresa referencia a las formas de tenencia comunal o colectiva de la propiedad agraria- y las

cooperativas agrícolas indígenas (art. 67); las tierras para las comunidades indígenas (art. 68); la traslación de trabajadores y su protección (Art. 68). (Rojas Lima, 1995:24).

En todas las normas anteriores se reconoce un carácter progresista, pero es obligado apuntar que, a la altura de 1994, después de varios años de promulgada aquella Constitución, nada o muy poco se ha hecho en cuanto a la efectiva aplicación de tal legislación constitucional. "Antes bien, la cultura indígena y los derechos de los grupos étnicos han sido explotados últimamente como base de una retórica demagógica y seudodemocratizante y, peor aún, como asidero de prácticas políticas descalificadas o abiertamente corruptas, cuyos efectos desmoralizadores han trascendido a la sociedad entera". (Rojas Lima, 1995:25)

A continuación se presenta un listado de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que pueden servir como fundamentos jurídicos para el pleno desarrollo del derecho consuetudinario en Guatemala:

- Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Decreto No. 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.
- Acuerdo Gubernativo de Creación de la Dirección General de Educación -DIGEBI-.
- Acuerdo Gubernativo No. 435-94. Creación con Carácter de Urgencia Nacional del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco y su Unidad Ejecutora.
- Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

## II. FUNDAMENTACION JURIDICA Y DOCTRINARIA DEL DERECHO DE POSESION Y DEL DERECHO DE USO

### II.1. Derecho de Posesión

#### II.1.1. Conceptualización

La Posesión es una de las figuras más complejas del derecho privado. Está relacionada con el derecho de propiedad, con otros derechos y con la mera tenencia. Su proyección es múltiple en la vida jurídica, y sus circunstancias y efectos muy variados. Se relaciona con el derecho de propiedad, porque poseer un bien es inherente al propietario. Con otros derechos, porque se puede poseer algo legalmente sin ser propietario; y con la mera tenencia, porque quien eventualmente tiene en su poder una cosa, puede llegar a tener la posesión de la misma. (Alfonso Brañas, 1985:297).

El concepto de posesión, dice Albaladejo, no es algo puramente lógico que, construido abstractamente por la Ciencia Jurídica, deba ser admitido sin variación por todo derecho. Por el contrario, la palabra posesión encierra una idea de derecho positivo, en el sentido de que cada ordenamiento jurídico puede concebir a su manera la figura en estudio. (Puig Peña, Federico; 1976:348). No cabe duda, sin embargo, que el supuesto básico de toda posesión es un estado de hecho o, lo que es lo mismo, que en toda posesión, ante todo y sobre todo, vemos una relación o potestad de hecho del hombre sobre una cosa determinada. (Puig Peña, Federico; 1976:348). La posesión, pues, en su acepción estricta y propia, es una situación jurídicamente tutelada, por cuya virtud una persona tiene una cosa o ejercita un derecho, de tal forma que actúa sobre los mismos como si fuera su titular verdadero. Esta es la verdadera posesión, a diferencia de la posesión en sentido amplio, que se refiere a toda relación material con la cosa, (con un minimum de voluntad) y que por ser tan

amplio, se incrusta en muchas instituciones sin tener autonomía.

### **II.1.2. Definición**

La Posesión en su sentido estricto, en su acepción de derecho real, en su consideración independiente, es la posesión que tiene apariencia de dominio; es la posesión de que goza una persona, como si fuera el titular de la cosa o derecho. (Puig Peña, Federico, 1976:349).

### **II.1.3. Elementos de la Posesión**

En el estudio del concepto de posesión, Valverde estudia dos elementos fundamentales: el corpus (elemento material), o sea el poder físico sobre la cosa, su tenencia; en suma, la relación directa entre el poseedor y el bien poseído; y el ánimos (elemento intencional), o sea la voluntad de conservar la cosa, de actuar como propietario. (Brañas, Alfonso, 1985:298).

### **II.1.4. Naturaleza Jurídica**

Para algunos autores la Posesión es un estado o un poder de hecho, pero, fundamentalmente, la exteriorización de la propiedad, del derecho de propiedad; es en cierto sentido y en ciertas oportunidades, que la posesión es el inicio de la propiedad. Ahora en sentido intrínseco, sin embargo, no se admite que la posesión sea la exteriorización de la propiedad. Actualmente tiende a afirmarse que la posesión es una presunción legal de propiedad. (Brañas, Alfonso, 1985:298).

### **II.1.5. Clasificación del Derecho de Posesión**

A diferencia de otros derechos, en que su unidad es manifiesta, material y formalmente, las distintas posibilidades de posesión dan origen a distintas formas de ella. (Brañas, Alfonso, 1985:300). Generalmente se señalan, como las más importantes las siguientes:

- a) Posesión natural y Posesión civil.
- b) Posesión personal y Posesión de otro.

- c) Posesión de buena fe y Posesión de mala fe.
- d) Posesión inmediata y Posesión mediata.
- e) Posesión continua y Posesión discontinua.
- f) Posesión pacífica y Posesión violenta.
- g) Posesión pública y Posesión clandestina.
- h) Posesión registrada y Posesión no registrada.
- i) Posesión individual e indivisa.

### II.1.6. **Protección Posesoría**

La intensidad de la protección posesoria (defensa de la posesión cuando se priva de ésta por vías de hecho a una persona), depende de cada criterio legislativo sobre la posesión. Y cada uno, necesariamente, está influido en el grado en que se considere la posesión como reflejo de la propiedad, o simplemente como un hecho necesariamente relacionable con la propiedad. De todas maneras, la tendencia predominante es a proteger jurídicamente al poseedor, cualquiera sea el título que posea o aun sin poseer título, siempre que el acto de poseer tenga alguna apariencia de legalidad. Y, por regla general, como la protección posesoria no está vinculada al derecho de propiedad sobre la cosa y la subsiguiente posesión legal. La teoría clásica sobre el fundamento de la protección posesoria, atribuida a Savigny, se basa en el principio de que nadie está capacitado legalmente para hacerse justicia por sí mismo. Quien se ve privado de la posesión, en consecuencia, debe acudir a la justicia para que se le restituya el bien o derecho del cual fue desposeído. En aparente incongruencia, la ley protege primero al usurpador. En realidad, se trata de la aplicación de la tesis de que el poseedor, en el caso del usurpador que se transforma en tal, tiene una apariencia de legitimidad en su situación, la cual debe atacar por la vía judicial el verdadero propietario. (Brañas, Alfonso, 1985:301). Es la ley adjetiva, o sea el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, la que dispone la forma de dirimir con cierta prontitud los casos que afectan la posesión, a través de los interdictos, es decir, juicios que sólo proceden

respecto de bienes inmuebles y no afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitivas. (artículos 229 y 249 de dicha ley).

Conforme al artículo 612 del Código Civil, es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. Adviértase que, con acierto, el Código no hace referencia en dicho precepto si la posesión se obtuvo de buena o mala fe, pacífica o violentamente, pública o clandestinamente. Sólo se concreta a expresar quién es el poseedor. Previendo el caso contrario, el Código Civil dispone que no es poseedor quien ejerce el poder sobre la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la misma y la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las instrucciones que de él ha recibido (Art. 614). Tampoco es poseedor el que tiene la cosa o disfruta del derecho, por actos meramente facultativos o de simple tolerancia, concedidos o permitidos por el propietario. (art. 615).

Respecto de los bienes objeto de la posesión, el Código Civil, dispone en el artículo 616, que sólo pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación. (Brañas, Alfonso, 1985:302).

### **II.1.7. Leyes que regulan la Posesión**

La posesión se encuentra regulada en el Decreto Ley No. 106, Capítulo VII, Título I, del Libro II, Artículos del 612 al 641.

La protección posesoria, es regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley No. 107, Libro Segundo, Título III, Capítulo VI, correspondiente a la sección de los Interdictos, en la vía sumaria.

## **II.2. El Derecho de Uso**

### **II.2.1. Conceptualización**

Según el Diccionario Enciclopédico Océano (edición 1996), uso significa "Ejercicio o práctica general de una cosa. Modo determinado de obrar. Empleo continuado y habitual. Derecho no transmisible a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del

usuario y de su familia. Acción y efecto de usar". Por el término USAR se entiende, según el mismo diccionario enciclopédico "Hacer servir una cosa para algo, disfrutar una alguna cosa. Practicar alguna cosa habitualmente. Acostumbrar, tener costumbre".

En el Compendio de Derecho Civil español de Federico Puig Peña, el Derecho de Uso y el Derecho de Habitación se desarrollan en forma conjunta, y al respecto se expresa "Son como manifestaciones mínimas del derecho de Usufructo, pero, ello no obstante, viven de su propia fuente". El más importante de ellos es el Derecho de Uso y es el que en realidad ha servido para construir toda la doctrina. En un primer momento, el contenido de este derecho respondía exactamente a su denominación: el uso, en efecto, no daba derecho más que al uso.

### II.2.2. Definición

Se puede definir el derecho de uso, como aquél de naturaleza real, por cuya virtud se establece en beneficio exclusivo de una persona, la facultad de utilizar una cosa ajena y aprovecharse de sus productos, en la medida reclamada por las necesidades del beneficiario y sus familiares más allegados. (Puig Peña, Federico, 1976; Tomo II, 441).

### II.2.3. Generalidades

El derecho de uso es personalísimo y de carácter real. Se constituye entre dos sujetos: el propietario de la cosa gravada con el uso o la habitación, y el titular de estos derechos. Por lo que se refiere a los elementos reales, el **usus** puede recaer sobre cualquier clase de cosa, mueble o inmueble, fructífera o no fructífera, siempre, que esté en el comercio de los hombres y sea ajena. No se puede, en efecto, constituir un derecho de uso sobre una cosa propia.

El derecho de uso tiene una proyección jurídica y práctica más restringida que el usufructo. El usuario como el nombre lo indica, sólo tiene el uso del bien que se le ha dado en esa calidad. (Alfonso Brañas, 1985; 330). Rigurosamente no pueden apropiarse, o disponer de los frutos del mismo, sino en la medida de las necesidades del usuario. Esto es, el usuario no puede utilizar todos los frutos, salvo el caso, por supuesto, de que los mismos sean en número muy reducido; supuesto que haría

parecer el uso muy semejante a un usufructo limitado. (Alfonso Brañas; 1985; 330).

Dice el Código Civil que el uso da derecho de servirse de cosa ajena o de aprovecharse de los frutos de ella, en cuanto basten para las necesidades del usuario y las de su familia. (Art. 745).

#### **II.2.4. Regulación Legal del Derecho de Uso**

Por existir una relación entre propietario y beneficiario en esta figura jurídica, la misma pueda estar regulada por un contrato, de conformidad con el Código Civil.

A falta de contrato el derecho de uso conjuntamente al derecho de habitación, está regulado en el Código Civil, Decreto Ley No. 106, en su Libro II, Título III, Capítulo III. Artículos del 745 al 751.

### **III. CARACTERISTICAS GENERALES DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL**

#### **III.1. Extensión y localización geográfica**

Con base en lo que indica el Diccionario Geográfico Nacional, (1983; Tomo II, Pág. 522), Livingston, es la cabecera del municipio del mismo nombre, y pertenece al departamento de Izabal. Su área aproximada es de 1940 kilómetros cuadrados, y su nombre oficial es "Livingston".

El municipio colinda al norte, con San Luis (Petén), con Belice, el Golfo de Honduras, el mar Caribe; al este, con Puerto Barrios (Izabal) y la Bahía de Amatique, que es la parte interna de la de Santo Tomás de Castilla; al sur, con Los Amates y Morales (Izabal); al Oeste con el Estor (Izabal), Chahal (Alta Verapaz), y San Luis, (Petén).

#### **III.2. Características Físicas y Climatológicas**

##### **III.2.1. Topografía y Tipos de Suelos**

Según la clasificación de los suelos de la República de Guatemala, el territorio de ésta se caracteriza por pendientes escarpadas o por áreas bastante extensas, casi planas, y suelos muy profundos. (Drumound, 1987). La topografía varía desde el nivel del mar, hasta una altura de 1310 metros.

El municipio de Livingston tiene cuatro tipos de suelos:

**Chacón:** que es un suelo profundo, sobre materiales no consolidados; éstos ocupan terrenos casi planos, o ondulados, con elevaciones bajas, utilizados para el cultivo de cítricos y pastos.

**Chacalté:** que es un tipo de suelo poco profundo sobre roca caliza; ocupan relieves inclinados, y altitudes bajas; tienen densa vegetación, con maderas duras y palmeras.

**Guapaca:** que es un suelo poco profundo, sobre arcilla esquistosa, estos suelos se encuentran con relieves ondulados y pendientes del 12 al 15%, a elevaciones menores de 300 metros, sobre el nivel del mar; la vegetación es de bosques de hojas anchas y palma de corozo.

**Aluviales:** son suelos que se encuentran en áreas en las que por lo general existe alguna característica geológica que limita el uso agrícola en forma permanente.

### III.2.2. **Clima**

Según INSIVUMEH (1997) el clima de Livingston, en 80% del área total del municipio, es cálido, con un invierno benigno, muy húmedo sin estación seca bien definida. Tiene temperaturas altas durante el día y relativamente frescas durante la noche. En los meses de marzo a noviembre, el calor de la temperatura máxima varía de 29 a 32 grados centígrados; durante los meses de diciembre a febrero, el valor de la temperatura mínima varía de 18.6 a 19.3 grados centígrados.

Livingston está situado en una región en la que la humedad es bastante alta, ya que varía de un 83 a 85% durante el año.

**Régimen de Lluvias:** Livingston se encuentra en una región de lluvia no moderada y bien distribuida. La precipitación pluvial oscila entre 3 y 3.5 metros anuales, con un promedio de 200 días de lluvia al año. Marzo, abril y mayo son los meses más secos, durante los cuales llueve un promedio de diez días al mes; la época más lluviosa es de junio a octubre con un promedio de lluvia mensual de 22 a 26 días.

### III.3. **Hidrografía**

Según el Atlas Nacional de Guatemala (1972), en la región del municipio de Livingston se localizan las cuencas hidrológicas del Río Dulce y del Río Sarstún, las cuales desembocan en la Bahía de Amatique, y pertenecen a la vertiente del mar de las Antillas.

De acuerdo con el Diccionario Geográfico Nacional, (1983, Tomo II, páginas 523 y 528), el Puerto de Livingston se encuentra al lado oeste de la desembocadura del Río Dulce, en la parte interna de la Bahía de Santo Tomás de Castilla, conocida como de Amatique. Se encuentra a 2 Mts. SNM, sobre el nivel del mar, latitud 15 grados 49' 36", longitud 88 grados 42' 02".

**RIO DULCE:** tiene una longitud de 42 kms., y su curso se traza por el cañón formado en la sierra de Santa Cruz. Su ensanche forma el golfete; su anchura es variable; en su desembocadura tiene un ancho de aproximadamente 1.3 kms, en la angostura 15 mts. y en el golfete 9 kms.

**RIO SARSTUN:** se origina en la aldea Modesto Méndez, de la afluencia de los ríos Gracias a Dios y Chocón. Su longitud es de 120 kms.

**LAGO DE IZABAL:** llamado durante la época colonial Golfo Dulce. Es el mayor de la República de Guatemala, con un área de 589.6 kms. cuadrados. Su desagüe es el Río Dulce.

En el municipio de Livingston, se localiza un total de 4 ensenadas, 2 barras, 25 ríos, 64 parajes, 26 quebradas, un riachuelo, un lago, 6 lagunas, y una laguneta.

#### **III.4. Orografía**

Según el Diccionario Geográfico Nacional, (1983; Tomo II), en el municipio de Livingston, la sierra de Santa Cruz se encuentra limitada; al norte, por la aldea Modesto Méndez, y al sur por la parte norte del Lago de Izabal. Las montañas del Mico alcanzan su mayor altura en esta región, en el cerro San Gil (1310 mts. SNM.).

En el municipio de Livingston se localizan: 2 cerros, (San Gil y Sarstún); un islote; 9 cayos y 11 puntas.

#### **III.5. Vías de Comunicación**

El principal acceso al poblado de Livingston es por agua, a través de la Bahía de Amatique o el Río Dulce. La distancia por mar de Livingston a Puerto Barrios es de 24 kms. aproximadamente.

Livingston cuenta con dos pistas de aterrizaje, una pertenece al hotel Tucán, y la otra al Puerto; sólo funcionan para avionetas y helicópteros.

Las aldeas y caseríos del municipio de Livingston se comunican por caminos vecinales, aunque en su mayoría la única comunicación es por agua.

### **III.6. Medios de Transporte**

Puesto que sólo tiene acceso por aire y por mar, la mayoría de personas que se desplazan hacia Livingston lo hacen por vía marítima, utilizando el barco de línea llamado ferry, o las lanchas y cayucos.

Los barcos realizan travesías entre Livingston y Puerto Barrios, dos o tres veces al día, con un tiempo aproximado de una hora con treinta minutos; el servicio de lanchas es más rápido y éstas salen de los muelles con un promedio de 10 a 15 pasajeros por viaje; éste tiene un costo de Q.20.00 por persona, y dura de 30 a 40 minutos, aproximadamente.

### **III.7. División Administrativa**

De acuerdo con datos proporcionados por la municipalidad del Puerto de Livingston, el municipio tiene 28 aldeas y 127 caseríos. El casco urbano se divide en 16 barrios, que son: Barbenia, Barique, Campo Amor, La Loma, Minerva, Nuevo Creek Chino, Marcos Sánchez Díaz, Sanjuanal, La Capitania, El Centro, Guamilito, París, Pueblo Nuevo, San José, San Francisco Nevago y San Juanal.

### **III.8. Administración Municipal**

En la cabecera están ubicadas las oficinas de gobierno municipal, y hay además una receptoría municipal en la aldea Fronteras, Río Dulce. Debido a la falta de infraestructura adecuada para un fácil acceso al casco municipal, los empleados de la municipalidad se desplazan cada 15 días a la receptoría de la aldea Fronteras, para que los habitantes de esta región puedan realizar sus trámites municipales.

### III.9. **Economía**

Las actividades económicas de la población están centradas principalmente en la pesca. Como los habitantes originales de Livingston han vivido por generaciones en contacto directo con el mar, es comprensible que se hayan vuelto buenos pescadores. De carácter individualista, los lugareños saben que pueden pescar con gran destreza y no aceptan con facilidad nuevas ideas sobre el particular. El mar no monopoliza sus actividades, las cuales se alternan con la agricultura, las artesanías, otras faenas asalariadas y el comercio.

Mientras que los productos de la pesca satisfacen las necesidades del consumo interno, no sucede lo mismo con la agricultura, cuyos productos se compran a los q'eqchies del interior del territorio municipal.

Entre las principales actividades económicas de la comunidad del Puerto de Livingston se encuentran la pesca, y las ventas de comida al turismo, aunque en la actualidad el principal ingreso proviene de las divisas enviadas por las familias garífunas residentes en los Estados Unidos de América.

### III.10. **Población**

De acuerdo con investigaciones llevadas a cabo hace más de diez años, y resumidas por el Instituto Geográfico Nacional (1981), es difícil hacer una estimación sobre la composición étnica de la población, pero puede indicarse que el territorio municipal está habitado, en orden decreciente, por kekchies, ladinos, garífunas, coolies (de ascendencia hindú, que hablan inglés muy adulterado y viven en las partes costeras del Río Dulce), así como algunos chinos.

El grupo étnico predominante en todo el municipio es el q'eqchí, mientras que en la cabecera municipal es mayoritario el grupo étnico garífuna.

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Turístico de la Bahía de Amatique, departamento de Izabal, realizado por el Instituto Guatemalteco de Turismo, (INGUAT 1992), la cabecera municipal de Livingston, cuenta con 971 viviendas, de las cuales 221 están desocupadas o en

construcción; 750 son unidades familiares, compuestas por 3,191 personas. Un rasgo que resalta en dicho estudio es la composición étnica de la comunidad; los garífunas son el grupo más numeroso, con un 54% de la población, seguido por los ladinos (28%), y por los indígenas, que ocupan el tercer lugar (9%). También se observa gran diversidad de grupos étnicos, en relación con el tamaño de la población puesto que en la categoría "población indígena" se encuentran representados distintos grupos. Además, existen en Livingston pequeños grupos de coolies, mulatos, mestizos y europeos. (INGUAT, CIESEG. Plan de Ordenamiento Turístico. Bahía de Amatique. Depto. Izabal; Abril 1992).

### **III.11. Educación**

Entre los servicios estatales más importantes figura la educación pública. Por acuerdo gubernativo de 1907 se expropió un terreno para la construcción de una escuela práctica. En 1945 se autorizó la creación de sexto grado de primaria. Y en 1971 se estableció la educación básica. En 1973 la mayoría de la población estaba alfabetizada, aunque con un nivel deficiente, asociado a la educación primaria incompleta. Se puede afirmar que la educación sigue siendo deficiente para la población. (Cofiño Vides y Silva Menéndez, 1993). Los centros educativos que funcionan actualmente son: Una Escuela Nacional de Educación Parvularia, 2 Escuelas Nacionales de Educación Primaria, un Instituto Nacional de Educación Básica; 3 Centros Educativos Privados (Colegio de Educación Primaria Nocturno para Adultos "Marcos Sánchez Días"; Colegio Particular "Juan José Arévalo Bermejo", que incluye kinder, preprimaria y primaria y el Instituto de Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez); 2 academias de mecanografía y un centro privado de cursos libres de computación.

## **IV. CARACTERISTICAS DE LA POBLACION GARIFUNA DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL**

### **IV.1. Reseña Histórica**

El origen de la población garífuna, o caribe negra, de Livingston se remonta a principios del siglo XVII, en la Isla de San Vicente, situada en las Antillas menores o Islas de Barlovento. Los primeros africanos que habitaron esa isla, en su mayoría fueron sobrevivientes del naufragio de barcos europeos que transportaban esclavos desde el oeste de Africa hacia las Indias Occidentales. A su llegada, los africanos encontraron la isla habitada por el grupo indígena de los caribes rojos, quienes, al llegar a la isla provenientes de las Guayanas, lograron vencer a la preexistente población arawak, exterminando o expulsando a su población masculina y quedándose con sus mujeres, quienes continuaron siendo portadoras de la lengua y cultura arawak dentro de la isla. Los caribes rojos comprendieron enseguida que los negros africanos eran víctimas de la colonización europea, que ellos odiaban y temían. Por esta razón los incorporaron en la sociedad caribe, y ello dio origen al nombre con que se les conoció posteriormente, el de "caribes negros". El adjetivo negros se les dio para distinguirlos del grupo caribe rojo, que es amerindio. A mediados del siglo XVII se había dado ya, en la isla una infiltración gradual de esclavos negros africanos, quienes se radicaron en el área luego de que los colonizadores ingleses y franceses se establecieron temporalmente en la isla. Con el tiempo, San Vicente llegó a conocerse como refugio de esclavos africanos fugitivos.

A principios del siglo XVIII, los caribes negros empezaron a llamar la atención de los visitantes europeos que llegaban ocasionalmente a la isla. Dichos pobladores llegaron a tener tal dominio de la isla, que despertaron el recelo de la población caribe roja, que decidió, por razones

de protección, separar su territorio del ocupado por los caribes negros.

Con el tiempo la población caribe roja empezó a disminuir en la isla, bien porque había sido absorbida por la población caribe negra o porque se había trasladado a otras islas. A lo largo del siglo XVIII, se produjo una sucesión de guerras entre los amerindios, los africanos y los europeos. Después de la segunda mitad de dicho siglo, los ingleses y franceses solucionaron su continua disputa sobre la isla de San Vicente, y ésta pasó a ser colonia inglesa. En 1795, las constantes batallas, libradas durante todo ese siglo entre los caribes negros y los ingleses colonos de la isla, desembocaron en un conflicto armado en el que los ingleses lograron derrotar a los caribes negros, deportándolos hacia la Isla de Roatán, en Honduras. Posteriormente, los caribes negros se expandieron pacíficamente en pequeños grupos a lo largo de la costa caribe centroamericana, desde Nicaragua hasta Belice. (Drumound, Sandra; 1987).

En 1802 arribó al lugar situado en la margen oeste de la desembocadura del Río Dulce un bergantín que, procedente de la Isla de Roatán, en Honduras, estaba comandado por MARCOS SANCHEZ DIAZ, acompañado de una tripulación de raza negra. Por falta de viveres y materiales de defensa se vieron obligados a trasladarse a Punta Gorda Belice, por algún tiempo. Fue hasta el 15 de mayo de 1806, cuando se establecieron los primeros pobladores del lugar, al que bautizaron con el nombre de GULFU IYUMOUN, que en lengua garífuna significa LA BOCA DEL GOLFO. Por lo tanto, se considera como fundador de este poblado a MARCOS SANCHEZ DIAZ. (Tradición Oral, recopilada por MEJIA, PABLO ROBERTO, trabajo inédito).

No se sabe con exactitud las fechas en que el grupo de garínagu, o caribes negros, se establecieron en Labuga, pero se sabe que ya estaban establecidos allí o en sus cercanías en 1820 y aún antes. En la fortaleza de San Felipe se emplearon caribes para guarnecer la estructura disuasiva de piratas y revolucionarios. Además, fleteaban mercancías y gente en ambas direcciones, en el río y en el lago, en sus canoas grandes y bien construidas. (Drumound, Sandra; 1987).

Entre 1824 y 1826, los estados independientes de Centro América, promulgaron cada uno, su propia Constitución. Guatemala,

definió su división político-administrativa, eliminando los corregimientos, alcaldías mayores y subdelegaciones de la colonia y estableciendo en su lugar siete departamentos que abarcaban todo el territorio. De esta forma, el antiguo corregimiento de Chiquimula, se convirtió en Departamento.

El control económico de Guatemala, luego de la Independencia, pasó de manos de los españoles a las de los criollos. La presencia de los ingleses en Belice era un factor nocivo para el desarrollo económico independiente del país, por lo cual se empiezan a realizar gestiones por parte de los comerciantes para que se construyera una zona comercial en la costa atlántica guatemalteca, capaz de competir con el establecimiento inglés. (Drumound, Sandra; 1987).

El 26 de Noviembre de 1831, el gobierno de Guatemala decidió que en el lugar conocido hasta entonces como Labuga (garifunización del nombre La Boca), se ubicara la cabecera del distrito que abarcaba todas las poblaciones establecidas y por establecerse en la costa norte del Estado, dando a esta región el nombre de Livingston, para honrar la memoria del legislador norteamericano Eduardo Livingston, cuyo sistema penal, en aquel tiempo, se proponía adoptar el Estado de Guatemala. Dos años más tarde en 1833, el nuevo Puerto de Livingston había sido ya habilitado como puerto de registro. (Diccionario Geográfico Nacional Tomo II, mencionado por Drumound, Sandra; 1987).

#### **IV.2. El Idioma Garífuna**

El garífuna, hablado por los caribes negros o garínagu (plural de la palabra garífuna) es un idioma de origen amerindio, que se deriva de las lenguas irene (del grupo arawak) y kalíbi (del grupo caribe), y tiene una fuerte influencia de los idiomas africanos, así como del francés, el inglés y el español. En la lengua caribe de la Isla de San Vicente existía una división lingüística basada en el género, ya que el hecho de que las mujeres fueran siempre portadoras de la lengua arawak dentro del grupo caribe rojo, se reflejó en la lengua garífuna, en la cual el habla de la mujer difería de la del hombre. Este aspecto se conserva de cierta manera en la actualidad.

La sociedad caribe negra (garífuna), desde sus orígenes, ha mantenido ciertos patrones de vida que adoptaron de sus ancestros

africanos y que después mezclaron con elementos que adquirieron en el Nuevo Mundo; primero, en su contacto con la sociedad caribe roja, y después con los colonos franceses e ingleses. Posteriormente, hasta la actualidad, ha sido influyente el contacto con otros grupos étnicos en la costa centroamericana, y, en el caso específico de Livingston, el contacto con la etnia Q'eqchí y el grupo ladino. (Drumound, Sandra; 1987).

#### **IV.3. Religión Ancestral Garífuna**

En este apartado no se pretende presentar un informe amplio sobre la religión ancestral garífuna, en virtud de que éste no es el tema central de este estudio. Sin embargo, se trata de intentar un acercamiento a las profundidades de la referida práctica religiosa, es decir a su filosofía y estructura. En lo posible se tratará evitar los sensacionalismos, tan común en este tipo de estudios, en virtud de que el mundo espiritual para los garínagu es real y no subjetivo, como muchas veces se pretende hacer creer; la práctica religiosa, o sea la religiosidad, el contacto con sus *spiritus*, es para el garífuna parte del diario vivir, de lo cotidiano.

Como se dejó apuntado en párrafos anteriores, el grupo étnico garífuna es el resultado de la fusión cultural de amerindios (caribes y arawaks) y negros africanos; y partiendo de la base de que varias de las religiones que se conocen actualmente tienen sus orígenes en el continente africano, se puede afirmar que un gran aporte de África a la cultura americana se refiere al campo de la espiritualidad, y ello es más notorio en la cultura garífuna de la actualidad. Ello equivale a decir que las prácticas religiosas del pueblo garífuna son de origen africano, con elementos judeocristianos que se han incorporado en el transcurrir de los tiempos.

Varias de las manifestaciones religiosas del catolicismo son elementos fundamentales y generalmente están presentes en las prácticas religiosas garífunas, por ejemplo los bautismos, las misas, los rezos, las bendiciones y las oraciones. La mayoría de la población garífuna practica la religión católica, juntamente con su religión ancestral africana. Se ha afirmado que los garínagu voluntariamente aceptaron, con su estancia en Centroamérica la religión católica, como una alternativa para sobrevivir y por las similitudes que existen entre ella y sus prácticas religiosas de origen africano y no por la imposición. Cabe recordar que uno

de los pocos grupos que no permitieron la presencia de religiosos y sacerdotes católicos en su territorio (San Vicente, en las Antillas Menores), precisamente fue el de los garífunas y como consecuencia su colonización, con la presencia del grupo étnico garífuna, no pudo ser sometido, totalmente al yugo de la esclavitud (Suazo, Salvador; 1995).

La religión garífuna se fundamenta en la fe de la existencia de otra vida después de la vida presente, o sea el mundo de los espíritus; la creencia de que la vida presente no es más que un proceso, por el cual se llega a la otra vida de los espíritus, donde la persona fallecida se reúne con familiares, amigos y otros seres. En otras palabras, el cuerpo muere, mientras que el espíritu sufre una transición; y, algo muy importante para el garífuna, es que en ese otro mundo existen leyes muy claras y jerarquías bien definidas que se respetan y se cumplen. Por otro lado, para los garinagu existe una estrecha relación entre los espíritus de los antepasados y los vivos; asimismo, es posible la comunicación con dichos espíritus por medio de algunas de las prácticas religiosas destinadas exclusivamente a ese fin. Los espíritus, en fin tienen gran injerencia con los acontecimientos de la vida material de los vivos por medio de sus opiniones, predicciones o profecías.

#### **IV.3.1. Estructura de la Religión Garífuna**

Como se expresó anteriormente para el garífuna existen dos mundos, uno el de los seres humanos materiales u orgánicos y el otro el de los seres espirituales. En este esquema tiene mayor jerarquía el mundo de los seres espirituales, y las otras jerarquías se definen así: en primer lugar un ser superior, todo poderoso, creador del universo (Bungtu Baba Sunti-gabafu); luego, los espíritus con grados superiores, que en las religiones judeocristianas equivalen a los ángeles y arcángeles, con facultades sobre los demás espíritus de grados inferiores (buenos y malos), los cuales en idioma garífuna se denominan "hiyuruwa" (espíritus buenos) y "wayuruwa" (espíritus rebeldes, que se distinguen de los "ufiou", espíritus malos), y que generalmente se les designa alguna misión para cumplir en el universo; después figuran los espíritus de los difuntos, o sea las personas que pasaron por este mundo (hahari waguburigu), con una jerarquización según sus conocimientos y su desarrollo espiritual.

Para la segunda división, que es el mundo de los vivos

o de los seres humanos orgánicos o materiales (winwangiña), existe una jerarquización entre quienes dirigen las prácticas religiosas. En primer lugar están los sacerdotes garínagu (buyeinu), quienes ocupan el grado mayor, con facultades muy especiales y bien desarrolladas. Luego se encuentran los "Ounagulei" (mensajeros), quienes son los encargados de comunicar o establecer la relación entre los espíritus y los seres humanos. Luego se encuentran los ebu (médium); que son las personas en que se posesionan los espíritus para su comunicación. Por último están los auxiliares, que pueden tener conocimientos de distinta índole, por ejemplo pueden ser especialistas en medicina natural, tamboristas, cantoras, comadronas, rezadores, etc.

#### IV.3.2. **Prácticas Religiosas Garifunas**

A continuación se presenta una breve descripción de las ceremonias garifunas que tienen una íntima relación con nuestro tema de estudio:

##### a. **INURAHANEI (rogación)**

Consisten en ceremonias religiosas con el fin de dar gracias al ser supremo por los beneficios derivados de los recursos naturales. Asimismo, se hace acción de gracias a los recursos naturales y a sus seres guardianes o dueños, y se les solicita el acceso para su explotación, en forma sostenible. Dentro de esta ceremonia también se pide perdón por todos aquellos que constantemente atropellan la naturaleza. En la ejecución de esta ceremonia se visitan los lugares sagrados para los garínagu. Entre estos lugares sagrados se encuentran algunas playas.

##### b. **Dugú y Chugú**

El fin primordial de esta ceremonia es el culto a los ancestros, a quienes se invoca y se les hace ofrendas y sacrificios de animales. La diferencia primordial entre cada uno de ellos estriba en el tiempo que dura la respectiva ceremonia; el dugú dura una semana, mientras que el chugú se hace en uno o tres días. Se realizan en templos destinados para tal fin, ubicados en las antiguas aldeas garifunas, situadas en la costa, muy cercanas a las playas. Estas constituyen espacios de gran importancia para tales prácticas.

## **V. CARACTERISTICAS DE LAS PLAYAS EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL**

El perímetro urbano de la cabecera municipal de Livingston, se localiza en la desembocadura del Río Dulce, en la Bahía de Amatique. El centro urbano está bañado, por un lado, por las aguas del Río Dulce y, por el otro, por las aguas del océano Atlántico; el lugar, por lo tanto, posee playas marinas, que se encuentran a la orilla del mar, y playas ribereñas que se encuentran en las riberas de los ríos, especialmente del Río Dulce.

De conformidad con la división político-administrativa del lugar, algunos de los 16 barrios existentes en la cabecera municipal se encuentran en las playas, y algunos otros abarcan sectores de las mismas.

En el lado del Río Dulce se encuentran los barrios: Nuevo Creek Chino, el Barrio Marcos Sánchez Díaz y el muelle municipal; el primero de ellos está habitado mayoritariamente por personas de la etnia coolí, de ascendencia hindú, y el segundo por coolies y ladinos, también en su mayoría. Exactamente en lo que se denomina la boca-barra del río, siempre dentro del sector que comprende el perímetro urbano, se encuentra el primer barrio que se fundó por los primeros pobladores garínagu, según la tradición oral, el cual se denomina barrio 'Mámani', también conocido como 'La Capitanía'. Este está habitado mayoritariamente por personas del grupo étnico ladino. Los nombres de los referidos barrios en lengua garífuna, son, para el barrio Marcos Sánchez Díaz, 'Churiyu', y para el barrio La Capitanía es 'Mámani'; el barrio Nuevo Creek Chino, no tiene nombre en garífuna, quizás porque es el más reciente. Otros barrios habitados mayoritariamente por personas del grupo étnico garífuna, situados en la costa en el lado del mar u océano Atlántico, son los siguientes: Barique, en garífuna Barigui, San José, Pueblo Nuevo, París,

Agua Sagarei, Flowas, Funa-tagu, Quehueche, en garífuna Chewecha y Milinda. Agua Sagarei, Flowas, Funa-Tagu y Chewecha, no son considerados barrios, pero constituyen núcleos de garínagu situados en las playas marinas, y que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. Incluyendo a Milinda, son lugares que ocupan personas adineradas, que viven en distintas ciudades de la república y que tienen allí casas de descanso o de recreo.

De la observación realizada en el lugar se establece que del lado del Río Dulce, desde el Barrio Nuevo Creek Chino hasta el muelle municipal, lugar habitado mayoritariamente por ladinos y coolies, actualmente no se puede llamar playa, en virtud de que no existe ningún espacio abierto a las aguas, ya que existen construcciones de distintas clases (viviendas, ranchos para canoas o cayucos, muelles privados, servicios sanitarios, etc.) en la orilla del río, inclusive en las aguas de éste, por lo que se deduce que no existe concepción de playa.

Cuando se expresa que no existe concepción de playa, no se hace referencia a una concepción de los grupos étnicos que ocupan los lugares, tal como existe en otros municipios habitados por otros grupos étnicos, si existen playas, por lo que posiblemente no sea determinante el grupo étnico en tal situación, lo que no se investigó por no ser el tema central de estudio.

Ahora bien, en el lado este de la costa atlántica, habitado mayoritariamente por garínagu, hay una área que se destina a la playa y que se reconoce por los pobladores del sector como tal, con algunas excepciones de personas no-garífunas, que no atienden tal normativa consuetudinaria. A este espacio de playa y su manejo es al que se refiere un capítulo del informe que se denomina "Derecho Consuetudinario garífuna sobre uso y posesión de las playas, en el perímetro urbano del municipio de Livingston, departamento de Izabal".

Otra característica también importante de las playas en el perímetro urbano del municipio de Livingston, se refiere al sistema de su mantenimiento; no existe normativa alguna, emanada de la municipalidad, que contemple tal situación. En algunas épocas del año se moviliza a un equipo de limpieza de la municipalidad para limpiar las playas, pero esto no es permanente. Sin embargo, para algunos pobladores, especialmente

ancianos, la naturaleza al parecer tiene su propia forma de limpieza, en virtud de que existen épocas con diferente movimiento de los vientos, por lo cual las playas se mantienen limpias; a otras situadas sobre la costa llegan todos los desechos que son arrastrados por el mar. En la medida en que la población crece, esta limpieza natural resulta insuficiente, por lo que es urgente un sistema adecuado para dicho mantenimiento, en virtud de que las playas constituyen un lugar adecuado para el sano entretenimiento y esparcimiento de los pobladores y una fuente que se debe explotar como atractivo turístico.

Otra característica de las playas en el municipio de Livingston, es el espacio destinado a las mismas, que ha sido, por convicción de los pobladores, especialmente garínagu. En virtud de que el lugar está ubicado dentro de la Bahía de Amatique, el mismo no es azotado por tempestades, huracanes o fenómenos naturales fuertes; los márgenes de crecimiento de las mareas son escasas y últimamente no se han registrado inundaciones, ni desastres naturales en el área, afortunadamente. El último huracán que obligó a la evacuación de los pobladores, ubicados en las playas fue el huracán denominado "FIFI", que ocurrió en 1974.

Las playas del perímetro urbano del municipio de Livingston, son atractivas, en virtud de que las aguas son de poca profundidad. La arena en el lugar no es blanca, sino más bien de color grisáceo.

## VI. NORMAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON LA POSESION Y EL USO DE LAS PLAYAS EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON, IZABAL.

### VI.1. La Constitución Política de la República

En lo concerniente a la posesión y el uso de las playas en el perímetro urbano del municipio de Livingston, Izabal, se debe observar lo que preceptúa la Constitución Política de la República en sus artículos 39 y 44. El primero se refiere **Propiedad Privada** y establece lo siguiente: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley".

El artículo 44, que limita el derecho a la propiedad privada, expresa: "**Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés general prevalece sobre el particular. Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Por las características propias del municipio de Livingston, es necesario además analizar lo preceptuado en el artículo 122 de la Constitución que establece: "**Reservas territoriales del Estado.** El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y

manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones. Se exceptúan de las expresadas reservas: a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis".

La cabecera municipal de Livingston, que es el territorio objeto de análisis en el presente trabajo, se encuentra dentro de las excepciones que menciona el artículo anterior, en virtud de que dicha circunscripción territorial fue declarada como urbana o perímetro urbano, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 583-86. Por lo antes expuesto el perímetro urbano del municipio de Livingston no está comprendido dentro de las áreas de reserva del Estado.

#### **VI.2. Ley Reguladora de las Reservas de la Nación y su Reglamento.**

Es común que profesionales del derecho, jueces, investigadores, etcétera, emitan resoluciones u opiniones en el sentido de que al municipio de Livingston le es aplicable la Ley Reguladora de las Reservas de la Nación y su Reglamento, sin hacer la excepción sobre la cabecera municipal o el perímetro urbano. Como se dejó apuntado anteriormente, el citado territorio de estudio, no es objeto de dicha ley, por estar comprendido dentro las excepciones que menciona el artículo 122 de la Constitución de la República.

#### **VI.3. Código Civil.**

Una vez establecido que el perímetro urbano de Livingston, no está comprendido entre las áreas de reserva del Estado, se debe entender entonces que lo relacionado a la posesión, el uso, la propiedad y tenencia de las tierras en dicha área, incluyendo las playas, está regulado por el Código Civil. Asimismo, el nacimiento, adquisición, transmisión y pérdida de derechos y obligaciones sobre los mismos, deben regularse por medio del mismo cuerpo legal, es decir, el Código Civil.

#### **VI.4. Ley de Titulación Supletoria.**

Si se parte de las premisas legales anteriores, se puede concluir

asimismo que los terrenos ubicados en las playas del municipio de Livingston, pueden ser objetos de titulación supletoria, de conformidad con la ley que regula la materia, ya que no existe ninguna prohibición al respecto.

#### **VI.5. Otras Normas Legales.**

Al quedar excluido el perímetro urbano de Livingston, entre las áreas de reserva de la nación, se pudieran presentar lagunas jurídicas, en virtud de los inconvenientes prácticos que pudieran derivarse del hecho de que las áreas de las playas, fueran reguladas por el derecho privado, es decir, el Código Civil. Se infiere entonces que las referidas áreas se encuentran bajo el dominio y control de la Municipalidad, como el ente de mayor jerarquía a nivel local. Sin embargo, en la investigación realizada no se encontró ninguna regulación legal, como acuerdos, decretos, reglamentos u ordenanzas de dicha institución autónoma, con respecto a la posesión, uso y manejo de las playas en el perímetro urbano del municipio de Livingston.

## **VII. DERECHO CONSUETUDINARIO GARIFUNA SOBRE EL USO Y LA POSESION DE LAS PLAYAS.**

### **VII.1. Generalidades.**

Las normas consuetudinarias garífunas sobre el uso de las playas y la posesión de los lotes que precisamente se encuentran colindando con la playas, sean éstas ribereñas o marinas, tienen íntima relación con la cosmovisión garífuna, es decir, con la particularidad con que los garínagu conciben el universo, la concepción que tienen de la naturaleza y el medio, la posición del ser humano (individual y social) dentro de todo ese contexto, especialmente la relación y el papel que éste debe desempeñar con respecto a ese universo y la naturaleza, en su lucha por la subsistencia y su desarrollo individual, social, cultural, económico y espiritual.

Conforme a tal cosmovisión, el grupo étnico garífuna ha mantenido, desde su existencia como tal, su religión ancestral africana, que en la práctica, conlleva un profundo respeto por la naturaleza, especialmente por sus dueños o guardianes que, dentro del universo (según la religión garífuna), han sido designados por un ser superior para proteger la misma naturaleza y sancionar los abusos que se cometan en su contra. Estas prácticas consisten en la realización de ceremonias y ritos que tienen como fin obtener autorizaciones de los guardianes para el acceso a la explotación de los productos de la naturaleza; y ceremonias y ritos de agradecimiento al ser superior, y a la misma naturaleza, por los beneficios y los productos que obtienen todos los seres. El conocimiento y la práctica de la religión ancestral africana en la cultura garífuna, sus ceremoniales y rituales implican necesariamente una explotación equilibrada de los productos que se obtienen de la naturaleza, una convivencia armónica con ella y sus guardianes, lo que significa al mismo tiempo tranquilidad

y bienestar para el ser humano que observa las normas. Asimismo, la omisión de esas prácticas religiosas o la indiferencia hacia ellas, conllevan generalmente la ausencia de esa armonía con el medio, con sus guardianes, con el ser superior y especialmente con los otros seres humanos. La omisión implica, también, un impacto negativo en la producción o existencia de las especies o frutos que proporciona la naturaleza, en los beneficios que brinda el medio; por lo tanto, una influencia también negativa en la vida del ser humano, con serios trastornos en su salud física y psicológica, en su cultura, economía y su espiritualidad.

Siempre en el ámbito de la religión ancestral garífuna, las ofensas de mayor gravedad, que son sancionadas por los guardianes o dueños, consisten fundamentalmente en la contravención de las normas de protección a la naturaleza y sus componentes, y la explotación desmedida y desequilibrada de las especies, frutos y beneficios que brinda el medio. Cuando se cometen estos abusos también se obtienen las consecuencias negativas mencionadas en el párrafo anterior y, además, son considerados como verdaderos atentados contra la convivencia armónica, no sólo contra la naturaleza y sus guardianes o dueños, sino también contra los semejantes o el conglomerado social; por lo que requieren también sanciones más drásticas.

Dentro de la cosmovisión garífuna, la posición del hombre con respecto a la naturaleza, no es la del dueño absoluto de ésta, con facultades ilimitadas de destruir, modificar, alterar, todo aquello que en ella se encuentra, en cualquier momento que así lo desee. Se reconoce, en cambio la existencia de seres de mayor jerarquía que el mismo hombre dentro del universo, seres que tienen atributos y responsabilidades en relación al medio. De esa cuenta el ser humano, considerado individual y socialmente, es un ente más en la naturaleza, al igual que muchos otros elementos, ciertamente con capacidades inherente a su condición. Por ello, el hombre no debe abusar de los productos que hay en la naturaleza; no debe destruir todo lo que encuentre a su paso, a no ser que sea para obtener lo necesario para vivir; debe guardar íntimo respeto por su medio y protegerlo, lo que implica su autorespeto y autoprotección.

Como se dejó apuntado en capítulos anteriores, el grupo étnico garífuna es el resultado de fusiones culturales y mestizaje; su origen se sitúa en épocas difíciles, en las que la lucha por sobrevivir fue intensa a

través de guerras, levantamientos y constantes enfrentamientos. Ese contexto de guerras, batallas, disputas, derrotas, triunfos, concesiones, acuerdos y todo lo que un conflicto bélico puede representar, ha sido el escenario en el que le ha tocado subsistir a los garínagu y desarrollarse hasta donde ese mismo contexto permite. Esa situación ha propiciado que, para solucionar sus problemas, el grupo étnico garífuna recurra a la organización, es decir, a una concepción comunitaria para solucionar sus conflictos y afrontar su problemática. Múltiples actividades garífunas giran en torno a la articulación de esfuerzos de varias personas, incluso de varias familias; con propósitos diversos, tales como la explotación de los recursos marinos, la construcción de viviendas, la agricultura, etc. Asimismo, como la explotación de los recursos naturales se realiza en forma comunitaria, la distribución de los mismos, también se hace en comunidad.

Se puede afirmar, por lo tanto, que este grupo étnico sustenta una concepción comunitaria sobre la explotación y la distribución de los recursos naturales, derivada de su cosmovisión, o sea de su forma de concebir el universo, los elementos de éste y la relación que éstos tienen entre sí. Esa cosmovisión ha permitido que el garífuna ancestralmente haya desarrollado una serie de normas para regular la explotación de sus recursos naturales. Dentro de esos recursos naturales se encuentran indiscutiblemente las playas, tanto marinas como ribereñas, sobre las cuales se ha desarrollado, en base a esa misma cosmovisión y a las necesidades reales de la comunidad una serie de creencias, mitologías, prácticas religiosas y formas especiales de vida por parte de los garínagu y que constituyen verdaderamente normas consuetudinarias, las cuales sirven para regular las múltiples actividades de la sociedad garífuna (económicas, recreativas, religiosas, espirituales y festivas) que se desarrollan en las playas y que, en su mayoría en la actualidad son de observancia general y obligatoria para la población garífuna.

## **VII.2. Descripción de las Normas Sustantivas.**

A continuación se enumeran algunas de las normas consuetudinarias garífunas más comunes que se relacionan con el uso de las playas y la posesión de los terrenos contiguos a las mismas:

1. Las playas deben ser de uso comunal, es decir públicas; nadie debe

arrogarse la propiedad de las playas, ni ejercer dominio absoluto e ilimitado sobre las mismas.

2. Se reconoce como playa una área de 20 metros aproximadamente, contados a partir de la línea superior de la marea y de la ribera de los ríos navegables.
3. Todas las personas tienen el derecho de uso sobre las playas. Tienen el derecho de gozar y disfrutar de las playas sin ninguna limitación, salvo la obligación de respetar los derechos de sus semejantes.
4. Todas las personas tienen el derecho de transitar libremente a lo largo de todas las playas, sin ninguna restricción.
5. Los pescadores y todas las demás personas tienen el derecho de utilizar las playas para atracar sus embarcaciones (cayucos, canoas, lanchas, barcos, etc.)
6. Los pescadores y dueños de embarcaciones tienen el derecho preferente de poseer terrenos ubicados en áreas de la playa o cercanas, para instalar ranchos o albergues, para ellos y sus embarcaciones.
7. Los habitantes tienen el derecho a los bienes que traen las mareas y que son depositados en las playas.
8. Los moradores tienen derecho de disfrutar de todos los recursos naturales y marinos localizados en las playas.

### **VII.3. Responsabilidades de Poseedores de Terrenos colindantes o Cercanos a las Playas.**

Las principales obligaciones que deben observarse por los poseedores de los terrenos cercanos a las Playas, son las siguientes:

- Dar mantenimiento a la porción de playa que se encuentra frente a sus lotes.
- Si se plantan árboles frutales, se tendrá el derecho sobre los frutos de dichos árboles, pero en ningún momento esto les hace poseedores ni

propietarios de las playas.

- Limitación en cuanto a poseer espacios donde se encuentran especies silvestres de uso comunal; por ejemplo manacas, confra, palmeras, manglares, etc.
- Limitación en cuanto al corte o extracción de árboles de distintas especies, ubicados en áreas cercanas a los ríos (playas ribereñas).

#### **VII.4. Prohibiciones.**

Entre las prohibiciones propiamente, se pueden mencionar las siguientes:

- No construir protecciones ni cercos de concreto en el área de las playas.
- No construir cercos con materiales de hierro o alambre en los terrenos cercanos a las playas.
- No botar desechos en las playas.
- No utilizar jabones o sustancias químicas dentro del mar o de los ríos; ni tirar en los mismos agua contaminada con dichas sustancias.
- No cortar árboles que se encuentran cercanos a los ríos (playas ribereñas).
- No destruir especies vegetales acuáticas y silvestres, como por ejemplo los manglares.
- No restringir ni obstaculizar el derecho de las personas de transitar por las playas, ni su acceso a las mismas.
- No restringir ni obstaculizar el derecho de las personas de utilizar y gozar de las playas.

#### **VII.5. Normas Adjetivas (Práctica y Observancia).**

El origen de las normas citadas ha sido producto del consenso

de la comunidad ancestral garífuna, en virtud que dentro del grupo étnico no existe ni ha existido algún ente organizado para crear normas. Por lo tanto ha sido la conciencia de la misma comunidad lo que ha permitido la existencia de dichas normas, como resultado del convencimiento sobre la necesidad de las mismas y de la conveniencia de adoptarlas, en beneficio de la comunidad y de cada uno de los miembros en lo particular.

Se encuentra enraizada en la conciencia garífuna la conveniencia y los beneficios que implica la observancia de las normas consuetudinarias sobre el uso de las playas y la posesión de los lotes cercanos o colindantes a las mismas, así como la idea de que dichas prácticas consuetudinarias están íntimamente ligadas a su religión o prácticas religiosas, por lo que la interpretación de las contravenciones y sanciones está a cargo de los sacerdotes y autoridades religiosas garífunas; en ellos recae también la responsabilidad de recomendar las formas de subsanar los errores o las contravenciones en que se incurre. Debe entenderse que los sacerdotes y autoridades religiosas garífunas en ningún momento crean normas, ni imponen sanciones o castigos, únicamente interpretan las consecuencias de las contravenciones y sanciones; y tienen el deber, al mismo tiempo, de recomendar o hacer del conocimiento de los infractores las fórmulas para resarcir o subsanar los daños ocasionados y evitar que las sanciones o castigos continúen y que sean más severas o graves.

Como ejemplo de esa relación se puede considerar el siguiente caso: si una persona garífuna contraviene la prohibición de tirar desechos en la playa, puede empezar con quebrantos de salud, generalmente psicosomáticos; se puede consultar médicos o tratar la enfermedad, pero ésta continúa. Entonces se consulta a un buyel (sacerdote garífuna) o una autoridad religiosa garífuna, éste o éstos le interpretarán que contravino una norma de uso común y que el guardián o dueño está molesto por la falta. Se le recomendará al infractor algún tipo de rito o ceremonia, y de no volver a infringir la norma, con el apercibimiento de que de continuar, puede tener consecuencias más graves, como por ejemplo su propia muerte o la de un familiar.

Algunas de las normas anteriormente descritas se han contravenido por algunas personas del grupo étnico garífuna y en especial por personas no garífunas; otras están cayendo en desuso. Como ejemplo de

las normas que ya no se cumplen están las que se refieren a la prohibición de poseer terrenos cercanos a las playas, donde se reproducen especies silvestres, como la manaca, confra, mangles, caña brava o caña de casa, palmeras y otras. Los ancestros garífunas sostenían la idea de que era necesario mantener esos espacios de uso o posesión comunal, en virtud de la importancia que tenían especialmente la manaca, la confra, las palmeras y la caña de casa para la construcción de las viviendas, mientras que los manglares sirven para proteger los mismos terrenos de las inundaciones y como garantía de existencia de los mismos ríos. Se cree que al pasar los mismos a propiedad o posesión particular, ello traerá como consecuencia la escasez y posteriormente la desaparición de esos recursos y, por lo tanto, un impacto fuerte y negativo en la economía de la comunidad. Según la investigación realizada, para la década de los sesentas, en lo que hoy es el perímetro urbano de Livingston, aún existían algunas reservas territoriales destinadas para este fin, pero en la actualidad ya no existe ninguna de ellas. Los ancianos argumentan que los ancestros lo advirtieron.

Las mayorías de las normas consuetudinarias garífunas son contravenidas también por personas no garífunas que han llegado a comprar tierras cercanas a las playas de Livingston, en virtud de que esas mismas formas de uso, en los últimos años han convertido el lugar en un atractivo turístico de primer orden. La mayoría de esas personas son pertenecientes a la clase económicamente pudiente del país y extranjeros, quienes buscan obtener un pedazo de tierra para su esparcimiento y recreo. De esa misma cuenta, personas no garífunas originarias del lugar, en ocasiones en que obtienen algún espacio cercano a las playas, también contravienen las normas consuetudinarias garífunas sobre el manejo del recurso de las playas. Al realizar una observación de las playas marinas en la cabecera municipal de Livingston se comprueba lo antes expuesto, o sea que, cuando ingresa una persona no-garífuna, (ladinos generalmente), se pierde ese concepto de playa y las formas de uso mantenidas por garínagu automáticamente se modifican.

#### **VII.6. Sanciones**

Entre las sanciones sufridas por quienes contravienen las normas aludidas, se pueden citar las siguientes:

Manifestación de enfermedades en el infractor o algún miembro de su familia.

Posesión por espíritus malignos (ufiou), que puede manifestarse también por medio de enfermedades físicas, y espirituales o psíquicas.

Muerte del infractor o de algún miembro de su familia.

Prohibición temporal de residir en el lugar protegido (las playas).

Prohibición definitiva de continuar residiendo en el lugar protegido (las playas).

Acciones conciliatorias con los dueños o guardianes.

Alteración de las condiciones naturales del lugar, en perjuicio del infractor y de su familia.

#### **VII.7. Procedimientos**

Como se dejó apuntado en el capítulo relacionado a la religión garífuna, el mundo de lo sobrenatural para el garífuna no es imaginario ni ajeno al mundo de los vivos, por lo que éstos y los poderes sobrenaturales guardan estrecha relación; para los garínagu sus espíritus viven y se está en permanente contacto con ellos, al mismo tiempo que tienen injerencia en los acontecimientos de la vida cotidiana. Por ello, para la mayoría de las culturas de ascendencia africana, inclusive la garífuna, la ejecución de las sanciones a los infractores de las normas consuetudinarias que regulan relaciones sociales sobre el uso y acceso a los recursos naturales (en el presente caso las playas) está delegada a seres sobrenaturales, y a sus guardianes o dueños. El papel del buyei (sacerdote garífuna) o de los ebu (médium), en el procedimiento de aplicación de las sanciones, únicamente es de carácter interpretativo y no de ejecución.

Es de hacer resaltar también una característica importante del derecho consuetudinario garífuna, la que estriba en su carácter consensual; o sea, el convencimiento pleno de la comunidad garífuna (especialmente los ancestros) sobre la importancia de la vigencia de las normas

existentes sobre el uso y manejo de sus recursos naturales, como son las playas, y de los beneficios que implica para la comunidad el cumplimiento de dichas normas. En tal virtud, las sanciones como consecuencia del carácter coercitivo de las normas (en el caso garífuna inexistente) constituyen casos excepcionales, ya que no es una constante que la comunidad garífuna viole sus normas consuetudinarias.

### **VII.8. Definición**

Una definición del derecho consuetudinario garífuna sobre uso y la posesión de las playas, se puede formular de la siguiente manera:

El derecho consuetudinario garífuna sobre el uso y la posesión de las playas, es el conjunto de normas de tipo tradicional no escritas, no codificadas, distintas al derecho positivo, imperantes en la comunidad garífuna de Guatemala, que regula las relaciones sociales con respecto al uso de las playas y la posesión de los terrenos que colindan con las mismas.

### **VII.9. Elementos**

Es indudable la existencia de un derecho consuetudinario sobre el uso de las playas y la posesión de los terrenos contiguos a las mismas, en la comunidad garífuna guatemalteca, asentada en la cabecera municipal de Livingston, Izabal. Los resultados de la investigación de campo en que se apoya este estudio así lo confirman. Se estableció en efecto, que un 95 por ciento de las familias que poseen terrenos muy cercanos o colindando con las playas, conocen, observan y respetan en un 90 por ciento las normas tradicionales sobre el uso de las playas y la posesión de sus respectivos lotes. Asimismo, un 79 por ciento de la población garífuna del municipio, está consciente y conoce la existencia de esa normatividad y también la observan en cuanto al uso de las referidas playas. Es tal el convencimiento y la conciencia de obligatoriedad de las normas, que en un noventa por ciento de los entrevistados tiene la idea de que tal normatividad es producto del Estado de Guatemala, o sea que se piensa que está regulado en la legislación guatemalteca.

De lo anterior se infiere que se está en presencia de los elementos subjetivo y objetivo del derecho consuetudinario: El subjetivo,

o sea la convicción de la población garífuna en su mayoría, tanto de aquellas personas que tienen su residencia en los terrenos cercanos o contiguos a las playas (para los garinagu "quienes viven en las playas"), como de quienes residen en otras áreas, sobre la obligatoriedad de las normas tradicionales garífunas, que regulan las relaciones sociales en torno al uso de las playas y la posesión de la tierra cercana a las mismas. Y el elemento objetivo, o sea la práctica prolongada; la que se explica por el hecho de que el grupo étnico garífuna tiene una presencia en la Bahía de Amatique, litoral atlántico guatemalteco que data de 1802.

Al mismo tiempo concurren otros elementos del derecho consuetudinario reconocidos por distintos tratadistas que han abordado el tema, como los siguientes:

- normas generales de comportamiento público;
- mantenimiento del orden interno;
- definición de derechos y obligaciones de los miembros;
- definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra los individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público;
- sanción a la conducta irregular de los individuos;
- manejo, control y solución de conflictos y disputas;
- definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública.

## **VIII. PROPUESTA NORMATIVA SOBRE EL USO Y POSESION DE LAS PLAYAS EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL.**

Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá estar redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa. (Art. 109 del Decreto Legislativo 63-94, mencionado por Porta Navas, Mario Randolph, 1995:63).

Del artículo anterior se infiere que una propuesta o iniciativa de ley, (de conformidad con el proceso legislativo de nuestro país) debe ser el resultado de un estudio profundo sobre la materia que se desee legislar. Por tal motivo, previa a la formulación de una propuesta de ley, que regule el uso de las playas, y las posesiones de terrenos cercanos a las mismas, en el municipio de Livingston, es necesaria la realización de un trabajo de investigación, con la participación de especialistas en diferentes disciplinas relacionadas al tema y de pobladores del lugar. Un estudio sobre las playas de Livingston merece especial atención y deben tomarse en cuenta aspectos como: su situación física, las relaciones económicas y sociales que giran en torno a las mismas, y la historia del lugar, entre otros aspectos.

Tomando en cuenta la importancia que tienen las playas para la cultura garifuna y para la economía del país, como fuente de ingresos por medio del turismo, es de suma urgencia la promulgación de una ley que regule el uso de las playas y la posesión de los lotes cercanos a las mismas, en el municipio de Livingston y la Bahía de Amatique, en virtud de que no existe ninguna normativa al respecto, y es evidente la pérdida y deterioro acelerado de las pocas playas existentes en el área, debido especialmente

a la población acelerada y sin ninguna planificación que se registra a lo largo del litoral del Atlántico.

A pesar de que no es el tema central de esta investigación, con base en el derecho consuetudinario garífuna y lo expresado anteriormente se considera necesario proponer algunos elementos que deben ser tomados en cuenta para la propuesta de una ley que regule el uso de las playas y la posesión de terrenos colindantes con las mismas en el perímetro urbano de Livingston y que puede aplicarse en toda la Bahía de Amatique, el Lago de Izabal y Río Dulce. Dichos elementos son los siguientes:

La ley en su parte dogmática, debe contemplar las siguientes consideraciones:

- Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 122, regula lo concerniente a las áreas de reserva de la Nación y, en consecuencia, el Estado de Guatemala es el único propietario de las playas de todo el territorio nacional; y que de conformidad con el artículo 44, el interés general prevalece sobre el particular.

- Que los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por Guatemala, especialmente el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, así como el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito por el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, contemplan lo relativo al derecho consuetudinario y la obligación del Estado de consultar con las comunidades indígenas la regulación de todos aquellos asuntos que los afecten.

- Que las playas constituyen elementos importantes en la vida de los pobladores de la Bahía de Amatique y en el desarrollo turístico de Guatemala, por lo que su preservación y protección se hace necesaria, por medio de una normativa que regule su uso y la posesión de los terrenos que colindan con las mismas.

En su parte dispositiva, como mínimo, la ley debe establecer los siguientes principios, derechos y obligaciones:

- a. El Estado de Guatemala es el único propietario de las playas, y se

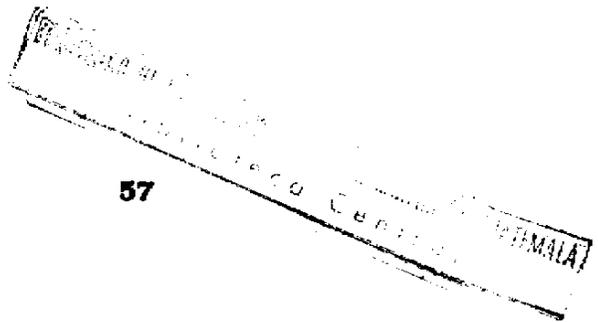
reserva el dominio sobre las mismas.

- b. Se reconoce como playa un área de 20 metros como mínimo, en los lugares donde ya existen construcciones, y de 50 metros en las demás áreas, contados a partir de la línea superior de la marea, a lo largo del Océano Atlántico; y de 25 metros a lo largo de los ríos navegables.
- c. Las playas constituyen patrimonio natural, y son de uso público; por lo tanto, todas las personas tienen el derecho de uso y acceso a las mismas. Nadie tiene el derecho de arrogarse la propiedad de las playas ni de prohibir a las personas la libre circulación y el acceso a las mismas.
- d. Las playas son de carácter inalienable, lo que implica que está prohibido todo tipo de negocios o transacciones, sobre las mismas.
- e. Se prohíbe la construcción de toda clase de obras en las playas, salvo aquellas que contribuyan a su ornato o cuando se trate de servicios públicos, sin que ello implique el dominio sobre las mismas.
- f. Los poseedores o propietarios de terrenos colindantes con las playas tienen la obligación de darle mantenimiento a la porción de playa que se encuentre frente a sus lotes y contribuir a su ornato.
- g. Mediante autorización municipal se puede conceder licencia para construir muelles privados en las playas, con la obligación para los propietarios, de permitir el desembarque de otras personas, sin que ello implique la permanencia de los medios ajenos de transportes en los mismos.
- h. Se prohíbe tirar desechos en las playas y en las aguas de los mares y los ríos.
- i. Se prohíbe utilizar sustancias químicas en las aguas de los mares y los ríos.

- j. Se prohíben las concesiones o arrendamientos de las playas donde existan manglares.
- k. Se promoverá la creación de un fondo que, administrado por las municipalidades, se destine a la recuperación de las playas que estén en manos de personas particulares.
- l. Es insoslayable la obligación de solicitar licencia municipal para realizar todo tipo de negocios sobre bienes inmuebles que se encuentren en las áreas de las playas, bajo pena de nulidad del contrato, por incumplimiento.
- m. Que se sancione con multas a las personas que infrinjan los preceptos de la ley, que deben ser aplicados por los Juzgados de Paz, con los procedimientos contemplados para las faltas, en el Código Procesal Penal.
- n. Se faculta a todos los ciudadanos para denunciar cualquier infracción a la presente ley; y la obligación de las autoridades de salud, municipales, de policías, Ministerio Público, Guardia de Hacienda, Base Naval, de hacer las respectivas pesquisas y velar por el cumplimiento de la presente ley.
- ñ. En lo que no esté preceptuado en la presente ley se aplicarán las costumbres del lugar sobre el uso y manejo de las playas y la posesión de terrenos cercanos a las mismas.

## CONCLUSIONES

1. Que sí existe un derecho consuetudinario garífuna sobre el uso de las playas y la posesión de los terrenos contiguos a las mismas, en el municipio de Livingston, Departamento de Izabal, en virtud de que la comunidad garífuna desde hace muchos años ha observado y observa normas especiales de uso y posesión de las referidas áreas, creadas ancestralmente por consenso de la misma comunidad; que ellas son distintas al derecho formal vigente, y que en la actualidad constituyen normas de observancia general y obligatoria para la población garífuna.
2. Que el manejo de las playas en el perímetro urbano del municipio de Livingston, Departamento de Izabal, se debe al derecho consuetudinario garífuna que regula su uso y manejo y la posesión de los terrenos cercanos a las mismas.
3. Que no existen normas legales positivas de ninguna clase que regulen el uso y manejo de las playas en el perímetro urbano del municipio de Livingston.
4. Que es urgente que se emitan leyes que regulen el uso, manejo, acceso y disfrute de las playas, así como la tenencia de terrenos cercanos a las mismas; atribuyéndole a las playas la característica de públicas e inalienables, como lo reconoce el derecho consuetudinario garífuna.



## **RECOMENDACIONES**

- a. Promover la realización de más trabajos de investigación sobre el presente tema, que tiendan al análisis filosófico y comparado del derecho consuetudinario garífuna sobre el uso de las playas y la posesión de los terrenos cercanos a las mismas, en el perímetro urbano de Livingston; en virtud de que el objetivo primordial del presente trabajo únicamente es el de probar la existencia de dicho derecho consuetudinario, por medio de su descripción. El estudio debe ser de carácter participativo, promoviendo la colaboración de la comunidad, para poder obtener información veraz.
- b. Promover el conocimiento, la discusión y observancia del derecho consuetudinario garífuna sobre el uso de las playas y la posesión de los lotes cercanos a las mismas, como medio para fortalecer la identidad cultural de la población garífuna, y preservar un recurso natural como lo son las playas, lo cual redundará en beneficios ecológicos, económicos, sociales y culturales para toda la población del municipio de Livingston.
- c. Que el Congreso de la República emita una ley que regule el uso de las playas y la posesión de terrenos que colindan con las mismas, en el perímetro urbano de Livingston, Río Dulce y el Lago de Izabal, tomando en cuenta elementos del derecho consuetudinario garífuna. El proceso de formulación de la ley debe ser de carácter participativo, por medio de consultas con los distintos grupos de pobladores que habitan la región.

## BIBLIOGRAFIA

Arrivillaga, Alfonso / Gómez Alfredo: Estado y Desarrollo de la Costa Atlántica de Guatemala. Informe final CSUCA. Puerto Limón, Costa Rica. 1987.

Arrivillaga, Alfonso: Etnografía de la Fiesta de San Isidro Labrador, Livingston, Izabal. Tradición Popular No. 54. CEFOL. USAC. Guatemala. 1985.

Arrivillaga Cortés, Alfonso: La música tradicional garífuna en Guatemala. Revista de Música Latino Americana, Vol. 11, No. 2, Fall/Winter. University of Texas Press. USA. 1990.

Arrivillaga Cortés, Alfonso: Derecho consuetudinario y Manejo de Vida Silvestre en el Pueblo Garífuna. Investigación Inédita.

Cofiño Videz, Elsa Elizabeth / Silva Menéndez, Elba Lejandrina: Los Atractivos Turísticos del Puerto de Livingston. Descripción y posibilidades de conservación. Tesis Facultad de Arquitectura, URL. Guatemala. 1993.

Drumond Lewis, Sandra: Análisis Histórico Urbano de Livingston y Propuesta para la Valorización del "VIEJO PUERTO". Tesis, Facultad de Arquitectura, URL. Guatemala. 1987.

Gall, Francis: Diccionario Geográfico Nacional, Vol. I - IV. Instituto Geográfico Nacional. Compilación Crítica. Guatemala. 1981.

García Maynez, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México. 1970.

Guidinelli, Azzo: La Familia entre los Caribes Negros, Ladinos y Kechíes de Livingston. Guatemala Indígena. Vol. XI. Guatemala. 1976.

Investigación: Desarrollo Turístico de la Bahía de Amatique. PNUD/OIT Madrid. 1986.

Mayén, Guisela: Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala. Asociación de Investigación y Estudios Sociales No. 4. Guatemala. 1995.

Porta Navas, Mario Randolpho: La Reapertura del Protocolo. Necesidad de su Regulación Legal. Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Guatemala. 1995.

Publicación: Otros dueños del bosque: creencias de algunos grupos indígenas y afrocaribeños de Honduras. Revista Forestal Centroamericana No. 8. Honduras. 1994.

Rojas Lima, Flavio: El Derecho Consuetudinario en el Contexto de la Etnicidad guatemalteca. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala. 1995.

Solien González, Nancie: Nueva Evidencia sobre el Origen de los Caribes Negros, consideraciones sobre el significado de la tradición en Mesoamérica. Publicación No. 12. Guatemala. 1986.

Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (compiladores): Entre la Ley y la Costumbre, Derecho Consuetudinario en América Latina. Instituto Indigenista Interamericano, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México. 1990.

Suazo, Salvador: Etnohistoria Garífuna. Honduras. 1995.